



PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13322202600146 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

2 mensajes

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

30 de septiembre de 2026 a las 12:02

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13322202600146**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL****Juicio No:** 13322202600146, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 1310908395**Fecha de Notificación:** 30 de septiembre de 2026**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**Dr / Ab:** JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**

En el Juicio No. 13322202600146, hay lo siguiente:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

VISTOS: Ab. Zambrano Delgado María Teresa, Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, actuando como Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, mediante Acción de Personal N° 05599-DP13-2026-KP de fecha 02 de septiembre de 2026, tengo conocimiento de la causa en legal y debida forma. Habiéndose llevado a efecto la Audiencia Pública, conforme lo establece el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que se pronunció la decisión oral y siendo el estado de la causa el de emitir la respectiva resolución escrita, conforme al Art.15 numeral 3 en relación al Art.4 numeral 9 de la Ley de la materia y el Art.76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.**1.1. Identificación de las partes procesales.**

1.1.1. DE LA PERSONA ACCIONANTE: La accionante responde a los nombres de Intriago Alcívar Genith Janeth, ecuatoriana, de estado civil casada, de 58 de años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 130523251-2, con domicilio actual Cantón Flavio Alfaro, Provincia de Manabí, en representación de su esposo señor Bravo Looz Ángel Orley (quien se encontraba hospitalizado al momento de la presentación de la demanda), ecuatoriano, de estado civil casado, de 63 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 1304083536.

1.1.2. AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en las interpuestas personas de sus representantes, el señor Alcalde Ing. Gil Humberto Barreiro Alcívar, el abogado Rubén Adolfo Cedeño Looz, en su calidad de Procurador Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representado legalmente Mgs. Jorge Antonio Villaroel Chalán, en calidad de Director General o quien ocupe su cargo actualmente. Cuéntese con la

Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, o quien ocupe dicho cargo actualmente.

1.2. De la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda.

1.2.1. En lo principal la actora señor Intriago Alcívar Genith Janeth, en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley en su demanda manifiesta lo siguiente: "1. Relación Laboral: Mi esposo el señor ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, prestó sus servicios lícitos, personales y públicos en el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro en calidad de Proveedor Municipal, de forma ininterrumpida desde el año 1996 hasta el mes de agosto del año 2025. 2. Solicitudes de Jubilación: El 6 de agosto de 2025, al amparo de las disposiciones de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Seguridad Social (IESS), mi esposo presentó ante el señor Alcalde su renuncia voluntaria con el fin expreso de acogerse al beneficio constitucional y legal de la jubilación, habiendo cumplido con la edad y el tiempo de servicio exigidos. 3. Mora Patronal de la Demandada: El GAD Municipal de Flavio Alfaro ha incumplido de manera sistemática con su obligación legal y constitucional de transferir los aportes a la seguridad social. La entidad adeuda planillas normales y excepcionales al IESS correspondientes al período comprendido entre julio de 2020 y agosto de 2025. En efecto, consta en el Oficio No. 0592-2025-GADMFA-ALC-HBA, de fecha 04 de septiembre del 2025, cuya copia acompaño, que el Ing. Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde de Flavio Alfaro, requiere al Director Provincial del IESS en Manabí, "disponga a quien corresponda la generación de planillas excepcionales bajo la razón Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro con el RUC. 13600002840001, del señor ANGEL ORLEY BRAVO LOOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304083536, Correspondientes a los períodos julio de 2020 a agosto del 2025". Sin embargo, hasta la presente fecha, todo ha quedado en un simple requerimiento y estos valores no han sido cancelados, lo que impide culminar el proceso de jubilación de mi esposo. 4. Impedimento de Jubilación: Debido a la mora patronal del GAD demandado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantiene bloqueado el trámite de jubilación de mi esposo. Esto le impide de forma absoluta concluir el proceso para acceder a su pensión jubilar, privándole del único sustento económico para subsistir. 5. Condición de Vulnerabilidad Extrema (Enfermedad Catastrófica): Mi esposo padece una enfermedad catastrófica tras haber sufrido un infarto cerebral con diagnóstico de evento cerebrovascular isquémico cerebral izquierdo en noviembre de 2019. Como consta en los informes médicos adjuntos, su "pronóstico funcional es malo a corto, mediano y largo plazo" y mi "pronóstico vital es regular a corto, mediano y largo plazo". 6. Situación Actual de Emergencia: Como se puede apreciar en la documentación que adjunto, a la fecha de presentación de esta demanda, la salud de mi esposo ha sufrido un nuevo quebranto crítico y se encuentra hospitalizado en estado grave y delicado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Particular Cotocollao, en Quito, ya que presenta un cuadro clínico de TRAUMATISMO INTRACRENEAL CIE 10: 506; HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMÁTICA CIE 10: 506.6; e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA CIE 10: N18, que lo mantiene con pronóstico reservado, requiriendo atención médica ininterrumpida, medicinas de alto costo y cuidados intensivos que no puede costear debido a la falta de su pensión jubilar. Lo que es peor, el incumplimiento de la demandada con sus obligaciones ante el Seguro Social ha impedido que mi esposo reciba atención médica oportuna y gratuita, lo que nos causa un grave perjuicio debido a que no tenemos recursos para solventar estos gastos que son urgentes y cada vez son más altos. 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Esta acción se fundamenta en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 39 y 40 de la LOGJCC. *El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro ha vulnerado, por omisión institucional, los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la Seguridad Social y a la Jubilación (Art. 34 y 37.3 de la Constitución): La seguridad social es un derecho irrenunciable. El Estado debe garantizar a las personas adultas mayores el derecho a una jubilación digna. La falta de pago de aportes bloquea el acceso a la pensión, dejando a mi esposo y a mi familia en total desprotección económica. Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (Art. 35 y 50 de la Constitución): Por su situación, mi esposo pertenece a un grupo de atención prioritaria de doble vulnerabilidad (persona mayor y paciente con enfermedad catastrófica). El Estado debe garantizar de forma prioritaria y especializada su atención y los medios para una vida digna, lo cual se transgrede al negarle indirectamente el acceso a los recursos de su jubilación y la atención médica oportuna y gratuita. Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución): Basado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. El GAD demandado vulnera la seguridad jurídica al inaplicar los arts. 128 y 129 de la LOSEP y las normas de retención de aportes patronales de la Ley del IESS. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución): Al generarse un estado de indefensión material donde la burocracia y la omisión administrativa impiden el goce efectivo de derechos ya adquiridos y reconocidos por la ley. 6.- PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: Dada la gravedad extrema del estado de salud actual de mi esposo y el peligro inminente e irreversible que corre su vida en la Clínica Particular donde se encuentra ingresado solicito de forma expresa que, en conjunto con la calificación de esta demanda o antes de la audiencia, se dicten medidas cautelares autónomas o conjuntas ordenando de forma inmediata al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, el pago urgente o la consignación de los valores prioritarios requeridos por el IESS (aportaciones impagas desde julio del 2020 hasta agosto del 2025) para habilitar provisionalmente su cobertura y trámite de jubilación por invalidez/vejez, en la forma que legalmente corresponda. En relación a lo expuesto, es importante tener en consideración el concepto o definición de medidas cautelares según Couture, autor que nos ilustra que estas son de aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos disposición o de*

administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo, recoge también el comentario que estas son dadas en forma preventiva y temporal para evitar un daño o peligro inminente. Conjuntamente con la presente demanda estoy acompañando la documentación que corrobora el grave estado de salud en el que se encuentra mi esposo, como son los certificados médicos y la constancia de su actual hospitalización en una clínica privada, que justifican, fundamentan y hacen procedente la petición de la medida cautelar que estoy formulando. En base a lo expuesto se considera importante la aplicación del Art.27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Requisitos. "... Las medidas cautelares Procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho y se considerara grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación..."; considerando la definición del tratadista Luis Cueva Carrión, en la obra Medidas Cautelares Constitucionales página 87, esto es: "inminente es lo que amenaza, lo que va suceder pronto, lo que está por ocurrir. También: estar cerca de sufrir un mal". Y Grave: citando al mismo tratadista lo define como "aquello de gran importancia; de responsabilidad grande; de mucha consideración: lo que conlleva un gran peligro o produce un gran daño"; requisitos que se advierten en el presente caso, considerando lo que dispone el Art.87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.33 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dado que se puede advertir que la falta de pago de las aportaciones al IESS han impedido la conclusión del trámite para la jubilación de mi esposo y lo que es peor, han impedido su atención médica gratuita y no han permitido que mi esposo cuente con las garantías de la atención médica y de sus derechos a la salud y por ende de la vida, a través del sistema de SEGURIDAD SOCIAL que se encuentran habilitados a favor de los jubilados que requieren atención médica oportuna y especializada; los que no podrían ser efectivamente precautelados a través de procedimiento distinto al presente, pues el peligro en la demora de una pronta resolución repercutiría directamente en la salud de mi esposo. Al respecto, el jurista Eduardo Ferrer Mac Gregor, en su obra titulada "Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en Controversia Constitucional" pág. 6 quien manifiesta que "Cuando decide respecto de la suspensión del acto, si bien existe una cognición sumaria, no se tiene la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada en el fondo, sino su objetivo consiste en evitar daños irreparables a las partes o a la sociedad..." el mismo que continua diciendo: pág. 8 las medidas cautelares "nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están preordenadas a la emanación de una providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente..." que según lo advierte Calamandrei "Si todas las providencias jurisdiccionales son instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son... en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento", además es necesario aclarar que la medida cautelar que estoy solicitando Únicamente tiene efectos provisionales en tanto y en cuanto se cumpla con lo dispuesto en la Ley de la materia. Las medidas cautelares son preventivas, por tanto, no juzgan, prejuzgan sobre el derecho amenazando o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la omisión grave en la que ha incurrido la administración al dejar de cancelar las aportaciones al IESS que han impedido culminar el proceso de jubilación de mi esposo y hoy tampoco permite que mi esposo se beneficie de la asistencia de salud que le debe el Estado ecuatoriano por imperio de la Constitución. En tal virtud, es totalmente procedente que su señoría acepte la medida cautelar conjunta solicitada, considerando el grave estado de salud de mi esposo y en virtud de la naturaleza de esta medida, para que la demandada arbitre los mecanismos y acciones administrativas que sean necesarios para que mi esposo cuente con todos los beneficios que le corresponden, en lo principal su registro ininterrumpido de aportaciones ante el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como ex servidor del GAD Flavio Alfaro, hasta la Resolución que se emitirá en la Audiencia Pública que oportunamente será convocada por su Autoridad. 7.- PRETENSIÓN CONCRETA: Solicito que en sentencia su Autoridad declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y disponga las siguientes medidas de reparación integral (material e inmaterial): 1. Obligación de Pago Inmediato: Se ordene al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro transferir y cancelar inmediatamente la totalidad de los valores adeudados al IESS por planillas normales y excepcionales desde julio de 2020 hasta agosto de 2025 correspondientes a las aportaciones a favor de mi esposo el señor ANGEL ORLEY BRAVO LOOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 130408353-6. 2. Conclusión del Proceso de Jubilación: Se ordene la entidad demandada ejecutar, de forma coordinada con el IESS, todas las acciones administrativas necesarias para habilitar y finalizar el proceso legal de su jubilación en un término no mayor a 5 días. 3. Disculpas Públicas: Se ordene a las máximas autoridades demandadas ofrecer disculpas públicas a través de la página web institucional y un medio de prensa de amplia circulación local, reconociendo la vulneración de mis derechos. 4. Reparación Económica por Daño Material e Inmaterial: Se fije una indemnización económica compensatoria por el daño emergente, lucro cesante y daño moral causado a la salud y dignidad de mi esposo, además considerando su condición hospitalaria crítica, los cuantiosos gastos efectuados y los daños colaterales causados a mi familia y a mí, los mismos que deberán ser liquidados pericialmente acorde a los justificativos que se incorporen al proceso a través del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo....".

II. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. La suscrita Ab. Zambrano Delgado María Teresa, Jueza Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, de Manabí, es competente para conocer y tramitar la acción de Protección de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos, norma que tiene relación con lo prescrito en el Art.7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento y resolución de la presente Acción de Protección.

III. VALIDEZ PROCESAL.

3.1. No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

4.1. Convocada la respectiva audiencia oral pública y contradictoria dentro del procedimiento contemplado en el Art.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia pública se instaló el día martes 28 de julio de 2026, a las 13H30, siendo reinstalada los días miércoles 12 de agosto de 2026, a las 15H00 y jueves 20 de agosto del 2026 a las 14h30, en las salas de audiencias física y virtual de esta unidad judicial, con la comparecencia de la parte accionante Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley y su patrocinador Ab. Cedeño Macías José Roosevelt, Por la parte accionada el Ab Cedeño Loor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor, Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representada por el Ab. Balda Valdiviezo Jorge Isaac, y; Procuraduría General del Estado, a través del Ab. Párraga Lino Andrea Beatriz, cuyas gestiones fueron ratificadas por el Ab. Marconi Israel Cedeño Pico, como Delegado Regional de Manabí; realizándose las siguientes intervenciones:

4.2. Ab. Cedeño Macías José Roosevelt, en el patrocinio de la parte accionante Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley, en la fundamentación de su demanda, en lo principal dijo: Señora Jueza, como usted ha señalado esta acción constitucional la señora GENITH JANETH INTRIAGO ALCIVAR, por los derechos en calidad de persona afectada, indirecta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de su esposo Ángel Orley Bravo Loor de 63 años de edad, y que, en virtud de su condición de salud, que es bastante aguda y bastante intensiva en cuanto a su deterioro, dado que se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de una unidad de salud del cantón Quito no puede de manera directa interponer esta acción, pero el legislador preveyó que la persona de afectación indirecta pueda hacerlo, en este caso, su esposa, en nombre de su esposo. Señora Jueza, para que podamos dimensionar la legitimidad y procedencia de esta acción constitucional es necesario establecer los hechos que configuran la necesidad de acudir al juez constitucional en búsqueda de tutela judicial efectiva en virtud de la omisión en la que han incurrido instituciones que, por mandato de la Constitución y de la ley, deben proveer de los derechos de sus trabajadores en este caso el tema se centra en el derecho a la seguridad social, dado que hay una omisión por parte del GAD municipal del cantón Flavio Alfaro de cumplir con esa obligación, de pagar los aportes mensuales de sus trabajadores y, a su vez, hay una omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, por mandato de la constitución y de la ley tiene el haber monopólico de la seguridad social en el Ecuador y que ellos tienen la obligación de ejercer las actividades que busquen tutelar los derechos de los trabajadores combinando a los patrones a cumplir con sus obligaciones. Esto, como un preámbulo genérico en el caso del señor Ángel Orley Bravo Loor, él fue servidor del Municipio del GAD municipal de cantón Flavio Alfaro Desde el año 1996, hasta agosto del año 2025, sin embargo, hasta la presente fecha, todo ha quedado en un simple requerimiento y estos valores no han sido cancelados, lo que impide al señor Loor Ángel culminar el proceso de jubilación. Debido a la mora patronal del GAD demandado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantiene bloqueado el trámite de jubilación del afectado, esto le impide de forma absoluta concluir el proceso para acceder a su pensión jubilar, privándole del único sustento económico para subsistir, el afectado padece una enfermedad catastrófica tras haber sufrido un infarto cerebral con diagnóstico de evento cerebrovascular isquémico cerebral izquierdo en noviembre de 2019, como consta en los informes médicos adjuntos, su pronóstico funcional es malo a corto, mediano y largo plazo y su pronóstico vital es regular a corto, mediano y largo plazo, como se puede apreciar en la documentación que adjunto, a la fecha de presentación de esta demanda, la salud del afectado ha sufrido un nuevo quebranto crítico y se encuentra hospitalizado en estado grave y delicado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Particular Cotocollao, en Quito, ya que presenta un cuadro clínico de TRAUMATISMO INTRACRENEAL CIE 10: 506; HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA CIE 10: 506.6; e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CIE 10: N18, que lo mantiene con pronóstico reservado, requiriendo atención médica ininterrumpida, medicinas de alto costo y cuidados intensivos que no puede costear debido a la falta de su pensión jubilar. Lo que es peor, el incumplimiento de la demandada con sus obligaciones ante el Seguro Social ha impedido que mi esposo reciba atención médica oportuna y gratuita, lo que ha causado un grave perjuicio debido a la falta de recursos para solventar estos gastos

que son urgentes y cada vez son más altos, entonces una vez que el afectado renuncia para jubilarse el señor alcalde, un mes después del proceso, le pide al IESS ábrame la posibilidad de hacer los pagos excepcionales. Y nadie responde por aquello, porque también el Municipio se desentendió del tema, entonces, desde septiembre de 2025 que se hace el pedido hasta hoy, julio de 2026, la situación del señor Bravo se ha agravado. Su situación actual, señora jueza, es de emergencia, se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de una clínica particular porque no puede acceder sin una derivación al hospital del IESS, ni tampoco a los prestadores externos de la institución, su familia, con los pocos recursos que tiene, debe estar financiando esta atención médica urgente, porque si no lo atienden, el señor fallece, esa es la realidad dramática, es decir, este es un caso, señora jueza, que está en la esfera y en la dimensión de la dignidad humana simplemente por una negligencia de carácter tributario, porque nadie tiene la sensibilidad de ver la situación del señor Bravo, solo su familia: su esposa y sus amigos, quienes hacen colectas para financiar los insumos, la medicina, el médico y el cuidado diario de una clínica privada, que resulta costoso y más aún en una unidad de cuidados intensivos, su estado hoy es de pronóstico reservado; se encuentra con atención médica ininterrumpida y medicinas de alto costo. Obviamente, eso no puede financiarse fácilmente, porque lo que hoy padece es un traumatismo intracraneal, una hemorragia subaracnoidea traumática, y esto se agrava porque tiene una insuficiencia renal crónica que, de acuerdo con los catálogos del Ministerio de Salud Pública, son enfermedades catastróficas, entonces, señora jueza, ¿a dónde nos llevan estos hechos? A la dimensión de los derechos constitucionales, porque esto no es solo un tema moralmente incorrecto. A la luz de la moral diríamos: «Caramba, ¿cómo el sector público puede tratar de esta manera tan insensible a un ciudadano en su condición jurídica, médica y económica?». La evolución de los derechos humanos nos ha llevado a que estos se positivicen, a que no estén solo en la dimensión de la moral. Lo moralmente correcto, como dice Dworkin, o tan positivado como reclama el profesor García Amado, tiene que estar plasmado en la norma para que constituyan derechos. El artículo 34 de nuestra Constitución establece el derecho a la seguridad social, en concordancia con el artículo 37, numeral 3, de la Norma Suprema. Es decir, el constituyente de Montecristi dijo: Necesitamos elevar a rango constitucional estos derechos para que tengan una vía adecuada y eficaz de tutela. No es un asunto que deba bajar al contencioso administrativo por la costumbre de derivar a esa materia, que algún día dará una respuesta no; es un derecho consagrado en la Constitución. Además, para aclarar la situación jurídica de los ciudadanos, el constituyente categorizó la titularidad de los derechos. Dijo que hay personas iguales ante la ley, pero también personas en situación de desigualdad y desventaja que requieren una acción afirmativa o positiva para alcanzar la igualdad, como lo manda, desde la Declaración de Virginia y la Declaración de París, la igualdad de los seres humanos. Materialmente no somos iguales; por tanto, se necesita una acción positiva hacia quienes están en desventaja. ¿Y quiénes están en desventaja? Las personas con enfermedades catastróficas. El señor está confinado en una sala de cuidados intensivos, dependiendo de su familia y de la buena voluntad de sus amigos para abastecer sus atenciones médicas, cuando existen entes obligados: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y su patrono, obligados a cumplir lo que la Constitución y la ley mandan. El artículo 35 identifica a las personas vulnerables, es decir, aquellas en situación de desventaja. ¿Y quiénes son vulnerables? Las personas que padecen enfermedades graves. ¿Qué más vulnerabilidad puede tener un ser humano confinado en cuidados intensivos y sin recursos para cubrirlos? Esa vulnerabilidad amerita la acción positiva del Estado, en este caso a través de la justicia constitucional, para tutelar sus derechos. El artículo 50 de la Constitución es aún más enfático; el constituyente dispuso que las personas con enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención médica privilegiada, gratuita, eficaz, inmediata y eficiente. El señor Bravo no cuenta con eso porque está en una clínica particular y tiene que pagar; no es gratuita. Tiene que pagar pese a haber cumplido con sus aportes, pero su patrono incumplió con el IESS. Y pese a que la Corte Constitucional ha señalado que la mora patronal no faculta al IESS a negar derechos, la institución interpreta la Constitución a su arbitrio y bloquea el acceso a los servicios. Se vulnera, por tanto, el artículo 50 y la seguridad jurídica. Si está positivado en la Constitución, existe un entorno jurídico que establece que si tengo un patrono que paga mis aportes, me jubilaré y recibiré una pensión, y si enfermo, acudiré al IESS o me derivarán para recibir atención médica especializada y gratuita. Eso es seguridad jurídica. Pero resulta que el patrono no paga, el IESS no habilita el cobro ni otorga la pensión ni la atención médica. Se viola el derecho a la seguridad jurídica y a la protección de derechos fundamentales como la jubilación y la salud ante enfermedades catastróficas. El artículo 75 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva. La administración tiene la obligación de garantizar los derechos de los administrados, no solo los jueces. Sin embargo, al haberse vulnerado, acudimos a su autoridad constitucional para que los tutele. Se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: la omisión, la vulneración de derechos y la inexistencia de otra vía idónea, pues la vía contencioso-administrativa no constituye una tutela efectiva en la situación excepcional del señor Bravo. Asimismo, el artículo 41, numeral 1, establece que cuando se ha menoscabado, disminuido o anulado el uso y goce de un derecho, la acción de protección es procedente. Por ello, señora jueza, solicitamos de manera sencilla: *1. Declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados. 2. Disponga como reparación el pago inmediato de las aportaciones en mora por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro. 3. Ordene al IESS habilitar la ventanilla para el pago de planillas excepcionales y concluir el proceso de jubilación, restituyendo la atención médica especializada. 4. Conceda una reparación económica por los gastos patrimoniales incurridos en la clínica, médicos y medicinas durante el tiempo de desprotección. Solicitamos esto, señora jueza, para que quede sentado que no existe tutela judicial cuando se vulneran de manera tan grave los derechos del señor Ángel y de su familia. Muchas gracias.*

4.3. Abg. Cedeño Loor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, en su contestación a la demanda dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, muy buenas tardes nuevamente con todas y todos los presentes en esta audiencia por medio telemático, el maestro Eduardo J. Couture, en su decálogo del abogado, determina: Sé leal con tu contrincante, sé leal con el juez. Bajo este principio de lealtad procesal, me voy a referir a esta improcedente acción constitucional propuesta por la parte actora en los siguientes términos: La legitimada activa, en su demanda constitucional, indica en su parte pertinente que los derechos constitucionales supuestamente vulnerados son el derecho a la seguridad social y a la jubilación (artículos 34 y 37, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador); la protección especial a personas con enfermedades catastróficas (artículos 35 y 50); y los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (artículos 82 y 75 de nuestra Norma Suprema, respectivamente), pero esto es falso, señora jueza constitucional, por las siguientes circunstancias: En cuanto a la supuesta violación del derecho a la seguridad social y a la jubilación, debo indicarle que este GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro en ningún momento ha vulnerado dichos derechos; todo lo contrario, señora jueza, esta institución pública municipal continúa con el trámite administrativo pertinente para el pago de planillas excepcionales de jubilación del señor Ángel Orley Bravo Loor, para que él mismo pueda acceder a su derecho a la jubilación, para probar lo manifestado, ingreso por Secretaría para que previamente sea presentado a la defensa técnica de la legitimada activa el oficio de fecha Flavio Alfaro, 6 de agosto de 2025, dirigido al ingeniero Humberto Barreiro Silva en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, firmado e ingresado por Secretaría el 6 de agosto de 2025, en el último párrafo, el señor Bravo expresa: Aprovecho la ocasión para expresar mis más sinceros agradecimientos al municipalismo y a usted como autoridad municipal. Asimismo, presento mi renuncia irrevocable al cargo de proveedor municipal bajo la modalidad LOSEP, cargo que he venido desempeñando desde el año 1996 y desempeñaré hasta el 31 de agosto de 2025, fecha en la cual me acogeré a mi jubilación voluntaria cumpliendo con todos los requisitos de ley en cuanto a edad y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), lo que permitirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Firmado por el señor Ángel Orley Bravo Loor, con cédula de ciudadanía 130408353-6. Asimismo, presento el oficio número 711-2025-GADMCFA-PS-HBS, de fecha 5 de noviembre de 2025, dirigido al director provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y firmado por el ingeniero Humberto Barreiro, donde solicita el pago de las planillas excepcionales del señor Ángel Orley Bravo Loor, ahora, en cuanto al porqué no se han cancelado estas planillas excepcionales, es menester indicarle, señora jueza, que la institución municipal, con la finalidad de respetar el derecho de las personas a acceder a su jubilación y no beneficiar de manera individual solo a unos cuantos, está llevando a cabo el trámite administrativo para la suscripción de un nuevo convenio de purga de mora patronal. Sin embargo, primero se debían cancelar convenios anteriores, este GAD Municipal en el periodo 2019-2023, como es de su conocimiento, al final de la administración del doctor Eduardo Cedeño Mendoza, firmó un convenio de purga de mora por más de 600 000 dólares que nunca se canceló. Al principio de la administración del ingeniero Hamilton Intriago se volvió a firmar un segundo convenio de purga de mora por más de 800 000 dólares, el cual tampoco se canceló. La Ley de Seguridad Social es muy clara: para acceder a un nuevo convenio, el IESS solo permite a los patronos hacer uso de dos convenios de purga de mora. Como es de su conocimiento, ya estaban firmados y vencidos esos dos convenios. En esta administración, señora jueza, padecemos una grave situación económica; aun así, se pagó uno de esos convenios y, a finales del mes de agosto, se pagó el segundo convenio de purga de mora. Ahora hemos iniciado el trámite para firmar un nuevo convenio, pues la deuda total en la actualidad asciende a casi 4 000 000 de dólares. Es verdad lo que menciona el distinguido doctor Roosevelt nadie tenía el derecho de acceder a un crédito hipotecario o quirografario. La atención médica la otorga el Seguro Social a los afiliados, pero existen multas que debe pagar la municipalidad, y estos convenios de purga de mora están reglados en el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS. Para justificar aquello, ingreso por Secretaría la prueba de la deuda que en la actualidad mantiene la municipalidad del cantón Flavio Alfaro y la solicitud para la suscripción de un nuevo convenio de purga de mora patronal, donde usted podrá observar los pagos realizados. Para firmar ese nuevo convenio que beneficiará a todos los obreros y empleados del GAD Municipal deben realizarse pagos al IESS. En esa misma prueba encontrará los comprobantes SPI donde esta municipalidad, haciendo un esfuerzo enorme y respetando los derechos de todos sus empleados, ha pagado la cantidad de \$250 358,36 por concepto de glosas de préstamos quirografarios e hipotecarios no cancelados en administraciones pasadas. Esta nueva administración está haciendo frente, ha cumplido y pagado, y estamos a la espera del pronunciamiento del IESS al haber cumplido con todos los requisitos para firmar el convenio de purga de mora. Reitero que esta administración pública es responsable y empática con sus servidores y trabajadores, ejecutando el debido procedimiento para beneficiar al conjunto de empleados y no a una sola persona. Asimismo, ingreso por Secretaría las certificaciones adjuntas donde doy a conocer el listado de personas que tienen en trámite su jubilación, así como la lista del plan de jubilación correspondiente al año 2026. Dentro de las certificaciones consta la emitida por el Ing. Sandro Gabriel Álava Lucas, coordinador de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD Municipal de Flavio Alfaro, con fecha 7 de julio de 2026, mediante la cual certifica a petición del suscrito (Memorando 070-2026-GADMCFA-PS-RACL del 6 de julio de 2026) que los funcionarios López Asul Eladio (C.I. 170595696-7), Salvatierra Moreira Ley Atocha (C.I. 130172103-3) y Zambrano Luis Alfredo (C.I. 130317344-6) tienen actualmente su proceso de jubilación en trámite. De igual forma, en otra certificación se detalla la nómina de 17 empleados y obreros que entran en el plan de

jubilación para el año 2026 al haber cumplido los años de servicio y la edad correspondiente. Cabe recalcar, señora jueza constitucional, que las administraciones pasadas no registraron un plan de jubilación entre los años 2021 y 2022, y que durante el periodo del 15 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2023 solo se efectuó una jubilación: la de la abogada Jacinta Isabel Cedeño Cedeño, quien pagó con sus propios recursos las planillas excepcionales del IESS. Ese dinero le fue reembolsado de manera responsable por esta administración, lo cual justifico con la certificación respectiva. A pesar de las dificultades económicas ocasionadas por múltiples demandas laborales heredadas de gestiones anteriores, esta administración ha logrado tramitar la jubilación de aproximadamente 24 servidores y trabajadores municipales desde el 15 de mayo de 2023 hasta la fecha, gestionando la cancelación de sus planillas excepcionales. Adjunto la certificación correspondiente expedida por Talento Humano. Por otra parte, respecto a la protección especial a personas con enfermedades catastróficas y del grupo de atención prioritaria, la defensa de la parte actora manifestó que el señor Ángel Orley Bravo Loo es adulto mayor y paciente con enfermedad catastrófica, lo cual es totalmente falso, mi estimada jueza. El señor en la actualidad tiene 63 años de edad; es decir, no cumple con el requisito etario de la Constitución ni de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Además, en primer lugar, el señor nunca dio a conocer a la administración municipal que padeciera una enfermedad catastrófica; y en segundo lugar, de acuerdo con el informe de la Dra. Diana Belén Solórzano, responsable de Salud y Seguridad Ocupacional del GAD Municipal de Flavio Alfaro, y la documentación del expediente, el señor no padece alguna enfermedad catastrófica, rara o huérfana. Justifico esto con la certificación de Talento Humano, donde constata que no reposa ningún certificado médico del IESS que acredite tal condición, así como con el informe médico del 7 de julio de 2026. Por último, sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la presente acción de protección versa sobre un tema de mera legalidad y asuntos infraconstitucionales, pretender la declaración de un derecho por esta vía desnaturaliza el objeto de la acción de protección y vulneraría la seguridad jurídica del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro. Resulta evidente que la vía escogida por la parte actora es inadecuada, pues cuestiona un acto administrativo operativo que debió ser reclamado en la vía ordinaria. Concluyo con dos puntos breves. El primero es que se mencionó que el señor Ángel Bravo se encuentra actualmente en una unidad de cuidados intensivos, pero personalmente lo he visto sentado en el portal de su casa; no sé si la vista me ha fallado, y si es así, pido mil disculpas. Y el segundo punto es que esta acción no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resultando improcedente según el artículo 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la misma norma. Por lo tanto, solicito que se rechace de plano esta acción. Muchísimas gracias.

4.4. Ab. Jorge Balda, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en lo principal dijo: Muy buenas tardes, señora jueza constitucional, señora secretaria, abogados que ejercen la defensa por las diferentes partes procesales, para efectos de audio me identifico: Jorge Isaac Balda Valdiviezo, quien realiza la defensa técnica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en representación de la abogada Génesis Anchundia, directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí. Solicito respetuosamente, señora jueza, se me conceda el término de tres días para legitimar esta intervención. Señora jueza, esta defensa ha estado muy atenta tanto a lo expuesto por la parte accionante en su demanda escrita como a lo argumentado de manera oral, mediante lo cual fundamentó su acción constitucional en contra del IESS y del GAD de Flavio Alfaro. En lo que respecta al IESS, señora jueza, la parte accionante ha señalado dentro de su demanda y exposición oral que el IESS ha omitido la obligación de velar por sus afiliados, al no realizar las acciones correspondientes para garantizar el pago de las obligaciones patronales que tiene el empleador respecto del accionante. En primer lugar, señora jueza, es importante dar a conocer que el IESS, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley y creada por la Constitución, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria. Al referir que está dotada de autonomía normativa, encontramos la propia Ley de Seguridad Social y las resoluciones del Consejo Directivo que se emiten para regular las prestaciones y procedimientos de las reclamaciones que el IESS atiende respecto de sus afiliados y empleadores. En este sentido, señora jueza, señalar que el IESS ha omitido la obligación de velar por los afiliados o que no ha realizado las acciones correspondientes para recuperar los valores es totalmente falso; carece de apego a la realidad. No es correcto lo que ha manifestado la parte accionante. Hemos ingresado como prueba a favor el día de hoy el Memorando Nro. IESS-CPCM-2026-2478-M, de fecha 8 de julio del año 2026, en este documento, señora jueza, ingresamos las acciones de cobro realizadas por el IESS; es decir, aquí se cae el argumento de la parte accionante sobre la falta de acciones de cobro por aportes no cancelados por parte del GAD respecto al accionante. Como usted podrá observar, señora jueza, con fechas 28 de septiembre de 2021, 6 de mayo de 2022, 30 de agosto de 2022, 31 de mayo de 2023, 11 de diciembre de 2023, 8 de enero de 2024, 15 de marzo de 2024, 8 de abril de 2024, 6 de octubre de 2025 y 3 de febrero de 2026, el IESS realizó acciones de cobro en contra del GAD de Flavio Alfaro. Por lo tanto, no podemos decir que existe una omisión. Las acciones de cobro fueron realizadas en estas fechas; mal podría decirse que no se han ejecutado si constan agregadas al expediente cada una de ellas. Por ende, se queda sin argumento la alegada omisión de la obligación de garantizar el pago de las obligaciones patronales, esto como primer punto, por otra parte, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social señala que el pago de los aportes se lo debe realizar hasta el 15 de cada mes, en este caso, el empleador del accionante es el GAD de Flavio Alfaro; por ende, es dicha institución la que debe cancelar estas

obligaciones en virtud del citado artículo, no el IESS, pese a que el empleador está en mora, se realizaron las acciones de cobro en las fechas manifestadas, requiriéndole el pago de las obligaciones patronales e indicándole las facilidades a las que puede acceder, usted podrá observar en los documentos agregados que se le ha notificado al GAD de Flavio Alfaro la cancelación de las obligaciones y se le han brindado facilidades de pago, como acuerdos a 72 meses o convenios de purga de mora, solicito que se tenga esto como prueba a favor del IESS para demostrar que no existe omisión. No es responsabilidad del IESS que el empleador del accionante no haya suscrito un segundo convenio de purga de mora. La norma permite tener dos convenios de purga de mora y, en la actualidad, el GAD de Flavio Alfaro tiene un convenio vigente que se encuentra al día, respecto a nuevas facilidades de pago, el empleador no ha presentado una solicitud formal, esto fue informado el 8 de julio del año 2026 por el abogado Santos, coordinador provincial de Gestión de Cartera de Manabí, como le indiqué en el orden de las fechas manifestadas, se notificó el requerimiento de pago por mora patronal al GAD de Flavio Alfaro. Nuevamente el 6 de mayo de 2022 se notificó el requerimiento. Posterior a ello, el 15 de agosto de 2022 se emitió la primera providencia de orden de pago inmediato. Luego, mediante providencia del 7 de noviembre de 2022 (notificada el 11 de diciembre de 2023), se dispusieron medidas cautelares al Registro de la Propiedad. Nuevamente, con fecha 11 de diciembre de 2023, se emitieron providencias disponiendo medidas cautelares, notificadas al GAD el 8 de enero de 2024. Posterior a ello, se notificó otra vez con el requerimiento de pago el 15 de marzo de 2024; existiendo una segunda notificación de providencia de mora patronal el 8 de abril de 2024. Con fecha 2 de julio de 2025 se emitió otra providencia disponiendo medidas cautelares de retención de valores, notificada a la Superintendencia de Bancos el 26 de agosto de 2025. Con esto, señora jueza, se justifica que el IESS inició y realizó las acciones de cobro, descartada la omisión, queda demostrado que la institución ejerció sus facultades, como segundo punto, la parte accionante ha indicado que, al no contestar ni tramitar las planillas excepcionales, el IESS vulnera derechos constitucionales, lo cual es otra falsedad, señora jueza, conforme consta en el escrito presentado como prueba a favor, se emitieron tres comprobantes de planillas excepcionales generados a favor del afiliado Ángel Orley Bravo Loo, con fechas de vencimiento de 31 de diciembre de 2025, 28 de febrero de 2026 y 30 de abril de 2026, a la fecha de emisión del memorándum (8 de julio de 2026), los tres comprobantes se encuentran vencidos por falta de pago. ¿Cómo se puede decir que el IESS no ha tramitado la generación de planillas excepcionales cuando se ha demostrado que tramitó los comprobantes? ¿De qué vulneración de derechos constitucionales hablamos? No existe vulneración por parte del IESS porque ejerció su facultad recaudadora y tramitó la planilla excepcional que, conforme al artículo 84 de la Ley de Seguridad Social, se genera cuando una persona quiere acceder a la jubilación, la responsabilidad de cancelar o no esas planillas excepcionales es única y exclusivamente del empleador, o incluso de la parte accionante si decide cancelarlas de forma directa ante la falta de pago del empleador, queda desvirtuado que exista omisión por parte del IESS, Guillermo Cabanellas define la omisión como dejar de hacer algo a lo que una persona o entidad está obligada. El IESS está obligado a realizar las acciones de cobro y las hizo; está obligado a tramitar las planillas excepcionales y emitió los comprobantes. Sin embargo, las planillas generadas no fueron canceladas por el empleador, además, el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social establece que las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos: literal a), la aportación obligatoria de los afiliados; literal b), la aportación patronal obligatoria de los empleadores privados y públicos para trabajadores sujetos al Código del Trabajo; y literal c), la aportación patronal de los empleadores públicos para servidores sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), de esta norma se deduce que, para cancelar una jubilación, se deben cancelar las aportaciones, ya que con su pago se financian las prestaciones, si no están canceladas, ¿cómo se va a otorgar la prestación? Con el pago de las aportaciones se entregan las prestaciones, en este caso, la jubilación, según el artículo 3 de la ley de la materia, así mismo, hemos solicitado que se tenga como prueba a favor el Memorando Nro. IESS-CPTM-2026-0053, de fecha 9 de julio de 2026, en el que se demuestra que la parte accionante no es pensionista del Seguro General del IESS; por ende, no puede acceder a la prestación de atención médica bajo esa calidad, tienen derecho a las prestaciones médicas del IESS los pensionistas y los afiliados activos, la parte accionante no está activa ni es pensionista, una vez que el empleador cancele sus obligaciones y la parte accionante ingrese al rol de pensionistas, podrá hacer uso del derecho a recibir atención médica en las unidades del IESS, mientras tanto, la Constitución de la República establece que las personas que no cuentan con cobertura del IESS tienen derecho a recibir atención médica gratuita a través del Ministerio de Salud Pública (MSP) en su red hospitalaria (como el Hospital Rodríguez Zambrano, Hospital Verdi Cevallos o el Hospital de Especialidades), para culminar, señora jueza, existen 53 aportaciones impagas que deben ser canceladas por el empleador, el GAD de Flavio Alfaro, el IESS no puede hacerse responsable de los pagos que le corresponden al empleador para acceder a las prestaciones salvo las excepciones dictadas por la Corte Constitucional deben estar canceladas las obligaciones, pues de no hacerlo, la vulneración de derechos proviene del empleador que no paga, no del IESS. Por lo expuesto, la presente acción constitucional es totalmente improcedente respecto al IESS, al no reunir los requisitos del artículo 40, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito que se declare la improcedencia según el artículo 42, numeral 1, de la misma norma, al no haber demostrado la parte accionante omisión alguna ni responsabilidad para la reparación integral por parte del IESS. En resumen: no existe vulneración de derechos constitucionales por omisión porque el IESS ejerció la acción de cobro y tramitó las planillas excepcionales. Solicito una vez más se declare la improcedencia de esta acción constitucional conforme al numeral 1 del artículo 42 de la ley de la materia. Muchas gracias, devuelvo el uso de la palabra.

4.5. Ab. Andrea Párraga, en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, señora secretaria, colegas de las partes procesales y demás presentes en esta diligencia., intervengo por la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificar gestiones por parte del Director Regional en Manabí, abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, en su calidad de Director Provincial, de quien ofrezco ratificar gestión en el término máximo de tres días, señora jueza, en virtud de la naturaleza de la presente acción y dado que las entidades demandadas cuentan con personería jurídica propia y han solventado a cabalidad la defensa de cada una de sus instituciones, esta Procuraduría General del Estado, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 3 y 5, literal c, de nuestra Ley Orgánica, se reserva el uso de la palabra en intervención directa e interviene únicamente en ejercicio de la facultad de supervisión. En ese sentido, nos reservamos el uso de la voz, sin perjuicio de que, de existir una sentencia escrita desfavorable y la necesidad de recurrir de ella, lo haremos por escrito. Muchísimas gracias.

4.6. En la réplica el Ab. Roosevelt Cedeño, en el patrocinio de la accionante en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, un saludo a todos y todas las personas comparecientes y actuantes en esta diligencia, como usted ha señalado, señora jueza, voy a dividir mi exposición respondiendo a las argumentaciones y a la prueba anunciada e incorporada por las entidades demandadas, voy a iniciar con el GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, el colega representante de la entidad demandada, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Flavio Alfaro, ha señalado y corroborado el hecho de que existió, el 6 de agosto de 2025, por parte del servidor accionante en esta causa, la petición de jubilación ante el GAD Municipal de Flavio Alfaro, y ha corroborado que esta fue concedida, en consecuencia, señora jueza, eso es un hecho probado, lo hemos afirmado nosotros y lo ha afirmado la entidad demandada, además, ha señalado el colega, en aras de justificar la mora incurrida con el accionante, que ha habido alcaldes anteriores que incumplieron sus funciones y responsabilidades, y que el alcalde actual ha hecho todo el esfuerzo para resolver una situación global de todos los servidores ante una deuda que se acerca a los 4.000.000 de dólares, por lo cual ha sido casi imposible pese a haber realizado los esfuerzos necesarios, sin embargo, eso no es materia de la controversia, el tema concreto acá es que, al momento en que el señor Ángel Orley Bravo Loo fue jubilado, existía una mora patronal en relación con él, eso también quedó corroborado porque fue admitido por la contraparte al pretender justificar que lo que debía hacerse con él debía hacerse con todos, admitiendo que esa mora existe, también incorporaron como documento, al igual que lo hicimos nosotros, la prueba de que hubo una petición del GAD Municipal de Flavio Alfaro al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pidiendo una planilla excepcional para proceder al pago en concreto del servidor accionante, por lo tanto, señora jueza, también es un hecho probado la existencia de ese pedido, con lo cual se establece que, práctica y jurídicamente, es procedente el pago de planillas excepcionales, con lo que no estamos de acuerdo, obviamente, es con que el colega haya puesto en duda la situación de salud de mi defendido al manifestar que lo ha visto sonriendo en el portal de su casa, nosotros hemos incorporado prueba, señora jueza, para contradecir esa argumentación, estableciendo que en la Clínica Cotocollao mi defendido fue ingresado el 18 de junio de 2026 a la unidad de terapia intensiva, en la que tuvo una cirugía el 29 de junio de 2026, siendo dado de alta el 8 de julio de 2026, actualmente requiere monitorización neurológica por trauma general, hemodiálisis trisemanal y oxígeno domiciliario para poder solventar su grave problema de salud, además, hemos incorporado, señora jueza, para corroborar lo afirmado por la clínica, una certificación del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, de la ciudad de Chone, ciudad a la que él debe trasladarse tres veces por semana (lunes, miércoles y viernes) para realizarse la diálisis. Él sufre de una enfermedad renal crónica catalogada como enfermedad catastrófica por parte del Ministerio de Salud Pública, y es un paciente que debe continuar permanentemente con terapia de reemplazo renal, presenta una escala de Karnofsky del 60%, lo cual evidencia el estado crítico del accionante que fue puesto en duda ante su autoridad, argumento que queda totalmente desvanecido, en consecuencia, señora jueza, pedirle a un ciudadano en una condición de salud tan deteriorada que acuda a la vía contencioso-administrativa va en contravía de la tutela judicial efectiva que ordena el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los Estados Partes, lo establecido en el artículo 88 de nuestra Constitución y lo señalado por la Corte Constitucional, si bien la Corte ha resuelto que las controversias laborales corresponden a la vía ordinaria, también ha establecido la excepcionalidad para personas en situación de vulnerabilidad, la vulnerabilidad del accionante radica en su estado de salud, al padecer una enfermedad catalogada como catastrófica, por lo que la excepcionalidad de la vía constitucional se encuentra plenamente justificada, ahora, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), señalan que nunca violan derechos, según sus palabras, sin embargo, han reconocido que el GAD Municipal está en mora y que lo ha estado de forma recurrente, el IESS ha incumplido su obligación de requerir al patrono que pague puntualmente las aportaciones de los trabajadores, quienes son los verdaderos dueños de la seguridad social, pero aquí han ejercido la defensa a favor del patrono, pretenden decir que no hay responsabilidad del IESS y que, si bien se ha firmado un convenio, no tienen nada que responder al respecto, la Corte Constitucional, señora jueza, en la Sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulados (60-20-JP), estableció desde septiembre de 2021 una jurisprudencia vinculante, este es un tema desarrollado en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia constitucional, que establece obligaciones claras, señora jueza, la Corte determina que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente a la dignidad humana, sobre todo de los trabajadores y no del patrono, ya que la dignidad humana es propia de las personas naturales, en dicha sentencia, la Corte señala que es inherente al derecho a la dignidad humana el derecho a la atención prioritaria de quienes demandan los servicios de salud, sobre todo la asistencia a través de la red de salud

del IESS, en el numeral 94 de la sentencia, establece las obligaciones del empleador frente al IESS: asegurar a sus trabajadores y aportar puntualmente al seguro, el GAD Municipal ha reconocido ante su autoridad que no ha pagado puntualmente los aportes de sus trabajadores, entre los cuales está el accionante, en consecuencia, queda probado, señora jueza, que existe una violación al derecho constitucional a la seguridad social, inherente a la dignidad humana y a la atención prioritaria, frente a la postura de alegar que esto es un problema del patrono y que el patrono verá cómo y cuándo paga, aduciendo que ellos solo enviaron notificaciones o cartas proponiendo convenios de pago, la Corte Constitucional ha cuestionado severamente dicho accionar, en el numeral 112 de la referida sentencia, la Corte Constitucional determina que el IESS tiene la obligación de cobrar las deudas a los empleadores mediante un proceso eficiente, eficaz y garantista de los derechos de las personas afectadas, así como del financiamiento y sostenibilidad de los fondos previsionales, para ello, la Ley de Seguridad Social le otorga al IESS jurisdicción coactiva y amplias atribuciones para ejercer el cobro, sin embargo, aquí argumentan que emitieron títulos de crédito pero que el patrono no quiere pagar, señora jueza, en el ámbito privado, cuando el representante de una persona jurídica no paga, el IESS lo reporta al Ministerio del Trabajo con impedimento para ejercer cargo público ¿Y qué hace cuando el patrono es público? Nada, señora jueza. El IESS debería tener reportado al alcalde del cantón Flavio Alfaro con impedimento para ejercer cargo público, conforme lo establece la Ley de Seguridad Social; pero no lo hace porque se pone del lado del patrono cuando este pertenece al sector público, en este caso, señora jueza, la prueba aportada por el Seguro Social denota que la institución atendió el pedido realizado por el alcalde del cantón Flavio Alfaro en noviembre de 2025 respecto a las planillas excepcionales, esto es un hecho cierto que nosotros desconocíamos porque no se lo notifican al trabajador, pese a que están decidiendo sobre sus derechos, así, emitieron la primera planilla excepcional el 3 de diciembre de 2025, con fecha de pago hasta el 31 de diciembre de 2025. ¿Y qué ocurrió, señora jueza? El Municipio de Flavio Alfaro no pagó, claro que hay una violación de derechos, señora jueza, a un señor no lo jubilan, no le pagan su pensión jubilar y le niegan la cobertura de salud pública, sugiriéndole el colega del IESS que acuda al Ministerio de Salud Pública, para qué está asegurado entonces, si la seguridad social es obligatoria en las aportaciones, también es obligatoria en las prestaciones, posteriormente, el IESS volvió a emitir la planilla el 6 de febrero de 2026, otorgándole plazo al Municipio de Flavio Alfaro hasta el 28 de febrero de 2026, y tampoco pagaron, qué hizo el IESS frente a esto, nada, ejerció una acción de cobro, no, señora jueza, el Municipio de Flavio Alfaro pagó, no, señora jueza, y el señor Bravo, padeciendo una enfermedad catastrófica, requiriendo tres diálisis semanales y en un estado de salud que conllevó su ingreso en una clínica particular, ha tenido que buscar apoyo familiar en la ciudad de Quito para solventar su atención médica, a pesar de ser un asegurado y no estar jubilado, señora jueza, la última planilla se emitió el 20 de abril de 2026, otorgándole plazo al Municipio de Flavio Alfaro para pagar hasta el 30 de abril, y tampoco pagaron, queda totalmente corroborado que existe vulneración de derechos, ante este escenario, señora jueza, dicha vulneración debe ser declarada por su autoridad, lo cual fundamenta nuestra pretensión, nosotros no le estamos pidiendo que el Municipio de Flavio Alfaro pague cuatro millones de dólares de forma inmediata, porque evidentemente no pueden hacerlo; pero sí que pague la planilla excepcional, la última planilla excepcional emitida por el IESS, señora jueza, es por la cantidad de 18.043,02 dólares, información proporcionada por la propia institución, por lo tanto, al declarar la vulneración de derechos, lo que le pedimos a su autoridad es que disponga que el GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro pague los 18.043,02 dólares de la planilla excepcional; que el IESS vuelva a emitir dicha planilla, recepte el pago y, cumplidos los requisitos, el IESS tramite la jubilación, le pague las pensiones jubilares y le brinde la cobertura de salud, porque, como bien dijo el colega, o se es afiliado o se es pensionista, si se es afiliado o pensionista, se tiene derecho a los servicios del IESS; pero el señor Bravo no consta como afiliado ni como pensionista porque ambas instituciones han actuado en perjuicio de sus derechos, señora jueza, esto es inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia, por ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes deben contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces para tutelar derechos fundamentales, como en el presente caso, por lo tanto, señora jueza, con los elementos aportados, las alegaciones realizadas y la prueba presentada por las entidades accionadas, lo único que se ha corroborado es un comportamiento recurrente de vulneración de derechos fundamentales a una persona en situación de vulnerabilidad, su autoridad debería, aplicando la sentencia vinculante de la Corte Constitucional que establece que la vía constitucional es la idónea, adecuada y eficaz para tutelar estos derechos, declarar la vulneración en la que han incurrido ambas instituciones y disponer su reparación, la cual es sencilla, que se pague la planilla excepcional, que se concluya el proceso de jubilación y que, como reparación por el daño causado por esta mora, se reembolsen los valores en los que el afiliado y cuasi pensionista ha tenido que incurrir para atender sus necesidades de salud, conforme se ha justificado en el expediente,, además de las disculpas públicas que ambas instituciones deben ofrecer al señor Bravo por esta flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, muchas gracias, señora jueza.

4.7. Abg. Cedeño Loor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, en la réplica, en lo relevante dijo: Un saludo a todos los presentes, esta administración ha pagado esos convenios de purga de mora en la documentación, también se puede observar que uno de ellos está cancelado, tal como lo dijo esta defensa, y que está vigente un último convenio de purga de mora, también en la documentación que presentó esta defensa está la solicitud realizada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para realizar ese nuevo convenio de purga de mora, esto para así quedar al día con el seguro, por lo que la deuda será diferida a través de

un fideicomiso, tal como lo exige la Ley de Seguridad Social, ya que para poder realizar estos acuerdos de purga de mora no se deben tener deudas por glosas, ni préstamos hipotecarios o quirografarios, señora jueza, es por eso que el municipio, con el fin de darle solución a este problema, que data del año 2019 en que se hicieron esos convenios, se ha acogido a esta solicitud de convenio de purga de mora, toda vez que ya se ha cancelado un convenio y se está a dos o tres meses de terminar de pagar el segundo convenio, todo esto para así poder beneficiar, señora jueza, a todos los empleados, y no a una persona en particular, que eso es lo que ha primado, por este medio, sí me gustaría que la legitimada activa y el doctor Roosevelt Cedeño pudieran ver que se está haciendo un esfuerzo muy grande, muy grande, y, con el mayor de los respetos, les quiero indicar que este convenio que se está pidiendo será por 3.750.000 dólares (tres millones setecientos cincuenta mil dólares) aproximadamente al corte del día que se haga el convenio, y se firmará, pienso ya, a mediados de septiembre, es una conquista y una lucha que se ha realizado con un solo objetivo, señores, con el fin de poder dar solución a todos los trabajadores y obreros del GAD Municipal, porque existe una planificación para que accedan a estas jubilaciones las personas que ya tienen el derecho, sea por edad, sea por enfermedad catastrófica, por renunciaciones voluntarias o por años de servicio, y puedan acogerse a un derecho que tienen un derecho que el municipio les tiene que brindar como su patrono, que nadie se los ha dado, señora jueza, pero que ahora va a ser una realidad y no es una simple manera lírica de hablar, está la documentación que como prueba fue ingresada por este GAD Municipal; existe una planificación de jubilación, porque esta administración ha sido la única que, a través de esas planillas excepcionales, ha podido jubilar a más de 25 personas que han cumplido su edad, que han cumplido su ciclo laboral, que han estado muy delicadas de salud y que han puesto sus renunciaciones excepcionales, pero este problema había que cortarlo de raíz, había que darle la solución no solamente a unas cuantas personas, hay que darle solución a todas y cada una, y no solamente por la jubilación, señora jueza, hay mucha gente joven que quiere hacer un crédito hipotecario o quirografario y no lo podían realizar porque no estaban al día, o querían retirar su fondo de reserva, entonces, con ese fin se solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acogiera el pedido de este convenio de purga de mora, con la documentación que presentó esta defensa técnica y la documentación que también ha presentado el colega que representa al IESS, usted podrá llegar a la claridad de que, efectivamente, lo manifestado es cierto que sí hemos estado en mora, que se han hecho convenios de purga de mora y no se ha cumplido con aquellos, y que esta administración ha pagado ese convenio, que hay una solicitud para diferir a 10 años esos tres millones y pico que se deben, y así poner fin a este problema y poder darle solución, no solamente al señor Ángel Bravo, sino a todas las personas que quieran acogerse a la jubilación y a todas las prestaciones que da el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo referente a lo manifestado por el doctor Roosevelt, al cual le tengo un gran respeto, yo no vi al señor que se estaba riendo, creo yo que no es por su estado de salud o por estar recién recuperándose de su quebranto de salud que haya estado riendo, yo claramente dije que en su momento en la audiencia lo había visto en el portal de la casa, sí, espero que se mejore, desde aquí mi solidaridad con la señora Jenny, pero lo que me llena de satisfacción es que pronto se va a resolver este problema de la mejor manera, y no solo para el señor Bravo, sino para todos y cada uno de los empleados del GAD Municipal, el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que la acción de protección tiene por objeto garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a actos u omisiones de autoridades públicas, no judiciales y, de manera excepcional, frente a particulares, según establece la norma, primero quisiera aclararle, señora juzgadora, que la acción de protección no cumple, como lo manifesté al final de mi intervención anterior, con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ningún momento procesal se le probó a su señoría que se hayan violentado ninguno de los derechos constitucionales del legitimado activo expuestos en su demanda y en las intervenciones de su defensa técnica, de modo que tampoco, señora jueza, ha existido una omisión por parte de la autoridad pública, y tampoco se ha determinado dentro de esta audiencia pública que la acción constitucional sea la única vía adecuada y eficaz para poder resolver la situación jurídica del señor Bravo, toda vez que, en esta audiencia constitucional, con los medios de prueba que esta defensa ha ingresado y que ha ingresado el IESS, se ha probado que esta institución municipal no ha violentado ninguno de los derechos constitucionales del señor Bravo Llor, al contrario, ha ayudado a que no se vulneren derechos consagrados en nuestra Carta Magna a todos los empleados y trabajadores del GAD Municipal, asimismo, debo indicarle, señora jueza, que si bien es cierto que de manera constitucional rige la inversión de la carga probatoria, aquello no significa que siempre la presunción de los hechos alegados ocasione la procedencia de la acción, a partir de este principio, se presumen ciertos los hechos descritos y manifestados, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditarse para que usted, como juzgadora, verifique si existe una violación de derechos, pues tal presunción no repercutiría en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales, como ocurre en el presente caso, al contrario, señora jueza, el artículo 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede cuando se trate de que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, como es el caso, en este caso concreto, estaríamos inmersos en las prohibiciones establecidas de forma clara en la normativa expuesta, por consiguiente, cualquier controversia que derive de la declaración de un derecho no puede ser canalizada mediante acción de protección, la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales establecen los límites de sus ámbitos de actuación. La acción de protección, tal como se ha evidenciado, es improcedente cuando el conflicto se relaciona con actos operativos realizados por el GAD Municipal con el fin de precautelar el buen vivir de

acuerdo a sus principios y competencias, a la luz de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos por la contraparte, usted, señora jueza, podrá tener el convencimiento de que la acción de protección es clara y manifiestamente improcedente, puesto que el conflicto planteado deriva de la declaración de un derecho que pretende se declare a favor del legitimado activo, el señor Bravo Loo. En este ámbito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia N.º 989-11-EP/CC y estableció en su párrafo 20 que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al momento de resolver sobre las vulneraciones y garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de sus competencias constitucionales y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales, por todo lo manifestado y probado, solicito que la acción de protección sea declarada improcedente, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y también resulta improcedente tal como lo establece el artículo 42. Señora jueza, hasta aquí mi intervención, no sin antes decirle a su autoridad y a la legitimada activa que este problema, y me es grato manifestarlo, estaría solventado, ya que hemos tenido contestación de la ciudad de Quito y a mediados de septiembre podremos firmar un convenio de purga de mora por la cantidad de más de tres millones de dólares, así daremos solución no solamente al problema del señor Angelito Bravo, sino que finiquitaremos este problema de esos convenios que desde 2019 se firmaron y nunca se cumplieron, dando solución a muchísimas personas y hogares que están esperando este convenio para acceder a sus derechos y a las prestaciones que brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta aquí mi intervención, devuelvo el uso de la voz, señora jueza.

4.8. Ab. Jorge Balda, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la réplica, en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza, buenas tardes con todos los presentes, para efectos de audio, me vuelvo a identificar, doctor Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien comparece a esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del abogado Kléver Muñoz, Director Provincial del IESS de Manabí, quien, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, solicito nuevamente, señora jueza, se me conceda el término de 3 días para legitimar la intervención, señora jueza, muy atento a lo manifestado por las partes, la parte accionante ratifica que el IESS ha vulnerado derechos constitucionales, inicialmente, en su demanda escrita no lo manifestó, pero de manera oral señaló que el IESS no había hecho ninguna acción para perseguir el cobro de las obligaciones patronales en mora, ahora que estas acciones fueron puestas en conocimiento, ya no les resultan idóneas, primero decían que no se habían hecho las acciones, y ahora que se justificaron las acciones de cobro, indican que, en otras palabras, no cubren sus expectativas, in embargo, señora jueza, es importante poner en conocimiento que el IESS, conforme a las pruebas anexadas, ha realizado las acciones de cobro al GAD de Flavio Alfaro desde el año 2021, se le notificó al GAD de Flavio Alfaro en las siguientes fechas y horas: 28 de septiembre de 2021 a las 09:38. 6 de mayo de 2022 a las 12:26. 30 de agosto de 2022 a las 16:26 y a las 16:35. 11 de diciembre de 2023 a las 12:54. 15 de marzo de 2024 a las 13:41. 8 de abril de 2024 a las 13:12. de igual manera, señora jueza, se dictaron providencias judiciales dentro de los procesos coactivos que el GAD de Flavio Alfaro tiene, y esto consta en la Superintendencia de Bancos, se solicitaron varias medidas, entre ellas la prohibición de enajenar vehículos de propiedad del coactivado, oficiándose a la ANT (Agencia Nacional de Tránsito) y al Registro de la Propiedad. Sin embargo, la parte accionante dice que aquello no es suficiente, que debe determinarse impedimento laboral, e insinúa que el IESS se ha confabulado con el GAD de Flavio Alfaro para hacerle daño al accionante y evitar que se pueda jubilar, o que ha afirmado la parte accionante carece de verdad jurídica, porque el IESS ha demostrado todo lo contrario con las acciones de cobro realizadas en los diferentes años, con las providencias ante la Superintendencia de Bancos y con las prohibiciones de enajenar bienes ante la ANT y los registros de la propiedad, la propia Sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulados emitida por la Corte Constitucional señala, en su acápite 112, que el IESS tiene la obligación de cobrar las deudas a los empleadores, y que ese proceso debe ser eficiente, eficaz y garantizar los derechos de las personas afectadas, antes y después de la emisión de esta sentencia, hemos dado cumplimiento a la obligación recaudadora dispuesta por la Corte Constitucional y la ley, conforme constan también las notificaciones efectuadas el 6 de octubre de 2025 y el 3 de febrero de 2026, por honor al tiempo no voy a repetir lo que dije en mi primera intervención, pero mal podría decir el accionante que el IESS no inició las acciones de cobro, cuando indicó que no se hacían, se demostró que sí se hicieron; ahora que se hacen, no le parece correcto o argumenta que debían presentarse los impedimentos ante el Ministerio de Trabajo, existiría vulneración de derechos constitucionales cuando el IESS haya dejado de hacer algo a lo que está obligado, esto es omisión, y, como dice Guillermo Cabanellas, omisión es dejar de hacer algo cuando una persona está obligada a realizarlo, hemos demostrado todo lo contrario, hemos realizado todas las acciones para perseguir el cobro de las obligaciones patronales en mora, incluidas las del señor Bravo Loo, con esto, se descarta la vulneración de derechos constitucionales que afirma el accionante, el accionante ha señalado, y admite, que se emitieron los comprobantes de pago de las planillas excepcionales, pero argumenta que no se persiguió su cobro, señora jueza, la palabra "excepcional" lo dice todo, esta planilla excepcional se emite para poder cancelar las obligaciones solicitadas por el GAD de Flavio Alfaro, pero no generan obligaciones nuevas para perseguir su cobro, porque la obligación patronal ya se generó en su momento, por eso es planilla excepcional; no es una obligación nueva, no cabe realizar una acción de cobro sobre un comprobante de una planilla excepcional, ya que dicha obligación está incluida en los títulos de crédito y glosas originales, en materia coactiva, no procede generar un título de crédito sobre otro título de crédito, asimismo, el

accionante ha señalado que el IESS no le permite acceder a la prestación de salud, evidentemente, solo estando asegurado o siendo pensionista se puede acceder a la prestación de salud, la parte accionante, en primer lugar, no está afiliada; en segundo lugar, no es pensionista; y no existe ninguna solicitud de jubilación presentada, conforme hemos demostrado con el Memorando N.º IESS-CPRT-FR-SD-2026-2653-M de fecha 9 de julio del año 2026, el artículo 42, numeral 31 del Código del Trabajo y el artículo 23, literal C, de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que consagra el derecho irrenunciable de los servidores públicos a las prestaciones de la seguridad social desde el inicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, disponen que la afiliación obligatoria y el depósito de las aportaciones dentro de los primeros 15 días del mes siguiente son una obligación estricta, directa e indelegable del empleador. En el sector público, esta responsabilidad recae sobre la entidad empleadora a través de su autoridad nominadora y la unidad de administración del talento humano. Por consiguiente, la falta de transferencia oportuna de los fondos de aportación constituye una omisión imputable de manera exclusiva al empleador (el GAD de Flavio Alfaro) y no puede ser atribuida bajo ninguna circunstancia al IESS, el IESS realizó las acciones de cobro persiguiendo las obligaciones patronales en mora. Se generaron los comprobantes de pago de planillas excepcionales por tres ocasiones y no fueron cancelados, pero eso no es responsabilidad del IESS, esta defensa ha demostrado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales respecto de los hechos manifestados por la parte accionante, razón por la cual esta acción es improcedente al no reunir los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. De conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 42, solicito que se declare la improcedencia de esta acción en lo que concierne al IESS, toda vez que no se ha demostrado cuál es la omisión en la que ha incurrido el IESS, señora jueza, solicito respetuosamente que revise cada una de las acciones efectuadas por el IESS respecto a las acciones de cobro, porque esto demuestra de manera clara que el IESS ejerció sus atribuciones en contra del GAD de Flavio Alfaro, cualquier declaración de vulneración o medidas de reparación no debería determinarse en contra del IESS, porque el obligado a cancelar las obligaciones patronales es el GAD de Flavio Alfaro, solicito nuevamente que se declare la improcedencia de esta acción, muchas gracias, señora jueza, devuelvo el uso de la palabra.

4.9. Ab. Andrea Párraga, en representación de la Procuraduría General del Estado, en la réplica, en lo principal dijo: Buenas tardes, señora jueza constitucional, señora secretaria y colegas de las partes procesales, en virtud de lo manifestado en la primera parte de esta diligencia, esto es, que este organismo interviene como ente de supervisión dado que las dos entidades accionadas tienen personalidad jurídica propia, la Procuraduría General del Estado no va a participar dentro de esta causa con intervención directa, salvo que sea necesario recurrir alguna sentencia adversa una vez que se encuentre por escrito una decisión judicial. Gracias, señora jueza.

4.10. En su última intervención, el Ab. Roosevelt Cedeño, en el patrocinio de la accionante en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza, voy a ser muy puntual sobre lo manifestado en esta fase de réplica por parte de las entidades accionadas, en relación al Municipio de Flavio Alfaro, el colega ha hecho énfasis en que se ha iniciado todo un proceso de suscripción de un nuevo convenio de purga de mora desde el año 2019 hasta este 2026, y todavía no logran terminar el proceso, han pasado seis años, señora jueza, para que usted lo tenga en mente al emitir su resolución, porque lo que está pidiendo prácticamente el colega es que el señor Bravo siga esperando a que algún día se firme el nuevo convenio, el cual, como el propio colega ha reconocido, el municipio ha incumplido antes, pero ahora afirman que sí van a cumplir, y piden que el señor Bravo tenga la bondad de esperar hasta que se firme, momento en el cual habrá llegado el mundo de la felicidad para todos los obreros y servidores del GAD Municipal, los exalcaldes miraron para otro lado, reconozco la intención del actual alcalde, pero el IESS también ha mirado para otro lado, eso no es aceptable, señora jueza. El propio colega ha dicho que le han resuelto el problema a 25 personas. Sí, porque a ellos sí y al señor Bravo no, y eso es lo que estamos reclamando, señora jueza, hicieron la petición al IESS, el IESS generó las planillas excepcionales (procedimiento que nunca fue notificado al servidor) y no pagaron y dice el colega del IESS: "no podemos hacer nada con eso, las generamos por deporte, pero cobrar no podemos", quién les impide, nadie les impide; es la falta de voluntad para hacer efectivos los derechos de los trabajadores, el colega argumenta que esto es la declaración de un derecho. Señora jueza, una declaración de un derecho es cuando un bien jurídico no está acreditado a una persona y se busca que mediante sentencia se le reconozca. Acá está acreditado que el señor fue servidor del Municipio de Flavio Alfaro, que pidió su jubilación, que se la aceptaron, y que hubo un pedido de pago extraordinario de planillas en relación a las 60 aportaciones que se le deben, no hay un derecho a declarar; hay un derecho preexistente, de rango constitucional (el derecho a ser jubilado), que ha sido vulnerado. En consecuencia, esos argumentos deben ser desestimados, en cuanto al IESS, el colega dice que han hecho acciones de cobro desde el 2021 enviando varios correos al Municipio de Flavio Alfaro diciéndoles "señores, por favor, paguen lo que le deben al IESS", argumentan que eso es una acción de cobro, la Corte señala en su numeral 102 que debe haber una acción "eficiente y eficaz", dicen que le han enviado a la ANT una prohibición para que no vendan las volquetas ni los carros, señora jueza, eso no es efectivo de cobro, efectividad habría sido disponer el secuestro, el embargo y el remate, pero mandar una cartita a la ANT es una broma de mal gusto y dicen que han oficiado a la Superintendencia de Bancos para retener los fondos del municipio, esos fondos son inembargables, señora jueza, por la Ley de Régimen Monetario Interno; ninguna entidad puede disponer la afectación de recursos públicos, de qué sirve la carta a la Superintendencia de Bancos, de nada, además, dicen que iniciaron acciones en 2021 y estamos en 2026, han pasado 5 años, qué efectividad puede haber en eso, no, señora

jueza, con este tipo de marañas burocráticas se vulneran los derechos de los trabajadores, por lo que no se demuestra de ninguna manera que haya habido una acción efectiva y eficaz de cobro, más bien, han llevado al señor Bravo a una situación dramática, agravada por su estado de salud, ya que es un paciente renal que requiere tres diálisis por semana, pongámonos en el lugar del señor Bravo, señora jueza: un señor que le ha dado sus pulmones a su patrono, que tiene su derecho a la jubilación, al que le faltan 60 aportaciones, se hacen las peticiones, se generan las planillas, pero nadie paga, le pagaron a 25 personas, pero a él no, en una actitud discriminatoria que lo ha llevado a un estado híbrido, no es afiliado y no es pensionista, negándole así el derecho a la pensión jubilar y a la salud, esto está prohibido por la sentencia de la Corte Constitucional. En dicha sentencia, se declaró inconstitucional privar de la salud al trabajador por mora patronal, estableciendo que el IESS debe dar las prestaciones independientemente de la responsabilidad patronal, el IESS tenía la obligación de atender al señor Bravo en su prestación de salud y, lo que se genere como responsabilidad patronal, cobrárselo al patrono (al Municipio de Flavio Alfaro). Eso dice la ley, así que no digan que no han violado derechos, si hay una obligación de cobrar y no cobro, esa omisión vulnera un derecho, claro está, el señor está en un estado catastrófico y, pese a que conocían su situación de salud, tampoco lo incluyeron entre los 25 beneficiados, entonces, sí hay vulneración de derechos, señora jueza, y las medidas de reparación son sencillas: Que usted le disponga al Municipio de Flavio Alfaro que pague los 18.000 dólares que le deben al IESS. Que el IESS, haciendo ahora sí su trabajo, cobre esos 18.000 dólares. Que tenga derecho a su pensión jubilar y le paguen. Que se le pague lo que ha tenido que gastar en cuidados intensivos con su propio peculio debido a estas omisiones administrativas. Que al menos le ofrezcan una disculpa pública por haber incurrido en esta negligencia administrativa tan atroz que ha vulnerado los derechos fundamentales de un señor que necesita tres diálisis semanales, a pesar de estar asegurado y tener un derecho que la Constitución, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley de Seguridad Social le conceden, las entidades se lo han negado. Para eso está el juez constitucional: para tutelar y reparar estos derechos, muchas gracias.

V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. La Constitución de la República del Ecuador en su Art.86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

5.2. Por su parte el Art.39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte inicial establece: “La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su Art.40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración “debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

5.3. En la Sentencia No.001-16-P.JO-CC, CASO N.0 0530-10-JP, dictada por la Corte Constitucional como precedente jurisprudencial obligatorio ha señalado que “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán

determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, en este precedente señalan que “si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Caso N.º 0530-10-JP Página 22 de 25).

5.4. Así al tenor del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a analizar las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.10.8 que dice: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales”; el Art.16 primer inciso señala que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba” y el cuarto inciso del mencionado artículo establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

5.5. Por lo expuesto, se analiza los medios de prueba aportados por las partes procesales durante la sustanciación de la causa; así se cuenta con los siguientes medios de prueba aportados por la legitimada activa Intriago Alcívar Genith Janeth: **a)-** El Informe de Afiliación e Historia Laboral (21 de junio de 2026), documento suscrito por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS, justificando que el accionante laboró en el GAD desde septiembre de 1996 hasta agosto de 2025 y registra 53 aportaciones no ingresadas por mora patronal (período julio 2020 a agosto 2025). **b)-** Oficio N.º 0592-2025-GADMFA-ALC-HBA (04 de septiembre de 2025), emitido por el señor Alcalde de Flavio Alfaro, solicitando formalmente al IESS la generación de planillas excepcionales del servidor para su jubilación voluntaria. **c)-** Detalle de Planillas del IESS (fs. 35-46), documentación que certifica las 53 planillas impagas por parte del Municipio de Flavio Alfaro. **d)-** Informe para Calificación de Discapacidad (de fecha 16 de septiembre de 2025), emitido por el Dr. Michael Santos, con el cual se acredita el antecedente de evento cerebrovascular isquémico (noviembre de 2019) con secuelas físicas graves, pronóstico funcional malo y vital regular. **e)-** Informes Médicos de la Clínica Cotocollao (junio y julio de 2026), suscritos por los doctores Paulo Reinoso y Álvaro Erazo, prueban la hospitalización emergente en UCI desde el 18 de junio de 2026, con pronóstico de traumatismo intracraneal (CIE-10 S06), hemorragia subaracnoidea traumática (CIE-10 S06.6), Insuficiencia Renal Crónica Etapa 5 (CIE-10 N18) y necesidad vital de hemodiálisis trisemanal. **f)-** Certificado del Hospital Dr. Napoleón Dávila (Chone), que confirma la necesidad de tratamiento dialítico continuo trisemanal y una escala de funcionalidad de Karnofsky del 60%.

5.6. El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro aportó medios probatorios como: **a)-** El Oficio de fecha 06 de agosto de 2025, presentado por el señor Ángel Orley Bravo Loo, exponiendo su renuncia al cargo de proveedor municipal para acogerse a la jubilación voluntaria al 31 de agosto de 2025. **b)-** Oficio N.º 711-2025-GADMCF-PS-HBS del 05 de noviembre de 2025, presentado al IESS insistiendo en la cancelación de planillas excepcionales del servidor. **c)-** Comprobantes de Pago SPI y Trámite de Purga de Mora, que justifican pagos por \$250.358,36 dólares americanos, realizados al IESS por concepto de glosas y préstamos no cancelados por administraciones pasadas, junto a la solicitud formal para suscribir un nuevo convenio de purga de mora por aproximadamente \$3.750.000 dólares americanos. **d)-** Certificaciones de Talento Humano y Salud Ocupacional (07 de julio de 2026): Certificación del Ing. Sandro Álava que determina que en la institución no reposa un certificado médico del IESS sobre enfermedad catastrófica. Informe de la Dra. Diana Solórzano ratificando la falta de registro institucional de enfermedad catastrófica o huérfana. Nóminas de gestión de personal que certifican la tramitación de 24 jubilaciones desde mayo de 2023, 03 procesos de jubilación en trámite y 17 servidores dentro del plan 2026.

5.7. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se aportó como prueba a su favor: **a)-** Memorando N.º IESS-CPCM-2026-2478-M del 08 de julio de 2026, con el Informe de Gestión de Cartera de Manabí que detalla las notificaciones de requerimiento de pago enviadas al GAD Municipal de Flavio Alfaro entre septiembre de 2021 y febrero de 2026. **b)-** Expediente Coactivo y providencias (fs.116-131, 147), con providencias del 30 de junio de 2025 y 02 de julio de 2025 dictadas dentro de los juicios coactivos contra el GAD, acompañadas de oficios remitidos a la Superintendencia de Bancos (retención de fondos), ANT (prohibición de enajenar vehículos) y Registros de la Propiedad (prohibición de enajenar inmuebles). **c)-** Comprobantes de Planillas Excepcionales, con registros del sistema que confirman la generación de tres comprobantes de pago a favor del servidor (vencidos el 31 de diciembre de 2025, 28 de febrero de 2026 y 30 de abril de 2026) que caducaron por falta de cancelación patronal. **d)-** Memorandos N.º IESS-CPTM-2026-0053 y N.º IESS-CPRT-FR-SD-2026-2653-M (09 de julio de 2026), con Certificaciones que acreditan que el accionante no consta como pensionista ni como afiliado activo, y que no registra solicitud formal de jubilación ingresada ante dicha unidad.

5.8. En base a los medios de prueba señalados se procede a analizar si se justificó que el GAD Flavio Alfaro y el IESS le vulneraron sus derechos al legitimado activo, por omisión, al no gestionar las acciones necesarias para poder

acceder a su derecho a la jubilación, ante la falta de pago de los aportes a la seguridad social desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2025; así como los derechos a la Seguridad Social (Art. 34 de la Constitución), derecho a la jubilación (Art. 37.3 de la Constitución) derecho a la Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (Art. 35 y 50 de la Constitución), Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución) y Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución).

5.9. Al respecto, de las pruebas practicadas se determina que las entidades públicas demandadas incurrieron en omisiones que dieron lugar a la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, al no transferir los valores retenidos al ex trabajador de su remuneración, a las aportaciones a la seguridad social que recauda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde julio de 2020 hasta agosto de 2025, por el total de 53 aportaciones impagas; así como la omisión posterior en el pago de las planillas excepcionales generadas por su propio pedido al IESS por el valor de \$18.043,02 dólares americanos. Si bien la entidad municipal ha alegado que tal omisión se encuentra justificada por la falta de liquidez para cumplir este tipo de compromisos, debido a la deuda heredada de administraciones pasadas, no tener disponibilidad presupuestaria suficiente y el trámite de suscripción de un convenio de purga de mora patronal por cerca de cuatro millones de dólares; se trata de una afirmación que no cumple con ese objetivo, más bien confirma el incumplimiento del estado, a través de esta entidad pública demandada, en cuanto a su deber retentivo y de pago de los aportes a la seguridad social, que es de carácter legal, estricto, directo e indelegable conforme al Art. 34 de la Carta Constitucional y los Arts.73 y 74 de la Ley de Seguridad Social; siendo claro que la entidad municipal no puede condicionar la eficacia de los derechos fundamentales de un servidor o trabajador municipal en situación de vulnerabilidad extrema a la resolución de sus problemas de carácter presupuestario; pues, retener los aportes al trabajador de su remuneración y no consignarlos o transferirlos al IESS constituye una forma de arbitrariedad patronal admitida por la entidad Municipal que ha impedido al legitimado activo de su sustento y cobertura de salud en forma ineludible.

5.10. En cuanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha alegado que no incurrió en las omisiones señaladas en la demanda, ya que realizó notificaciones de cobro, dictó providencias de coactiva y emitió tres comprobantes de planillas excepcionales que caducaron por responsabilidad directa del GAD Municipal Flavio Alfaro; sin embargo, se observa las acciones referidas no justifican el incumplimiento del deber de dicha entidad pública, en la tutela de los derechos del legitimado activo, de acuerdo al precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N. 1024-19-JP/21 y acumulados, en que se dispone que, la mora patronal es inoponible al afiliado y no podrá ser utilizada por el IESS como justificativo para negar o suspender prestaciones de salud o el acceso a la pensión de jubilación; evidenciando así que en el presente caso el IESS realizó su función recaudadora inobservando su obligación prestacional previsional, al paralizar el trámite de jubilación del legitimado activo y denegar la cobertura médica a que tiene derecho bajo el pretexto de que el patrono no le pagó las planillas; afectando sus derechos a la seguridad social y la vida del afiliado, actuando de forma pasiva y trasladando el perjuicio de la mora a la parte más débil de la relación previsional.

5.11. De acuerdo a lo anterior, se llega a la conclusión que se vulneró el Derecho a la Seguridad Social y a la Jubilación (Arts. 34 y 37 numeral 3 de la Constitución), pues, la seguridad social es un derecho irrenunciable y un deber primordial del Estado, que no constituye una mera expectativa de legalidad ordinaria o un trámite administrativo sujeto a disponibilidad patronal, sino un derecho fundamental que se perfecciona cuando el trabajador cumple la edad y los años de servicio; por lo cual, la omisión del GAD en el pago de las 53 planillas de aportes a la seguridad social, aunada a la conducta del IESS de no realizar el trámite administrativo para la garantía del derecho a la jubilación y de los demás derechos que de él se derivan, anuló el derecho del señor Bravo Loo a recibir una pensión mensual que le garantice una subsistencia digna; despojándolo de su único medio económico de vida tras 29 años de servicio público y descuento en su remuneración del valor correspondiente a sus aportaciones.

5.12. De la misma manera se advierte la vulneración al Derecho a la Salud y Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (tutleados en los Arts. 35 y 50 de la Constitución), pese a la protección reforzada y prioritaria que la legislación ecuatoriana reserva para las personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad; en este caso es indudable que el accionante pertenece a un grupo de doble vulnerabilidad, pues es un enfermo renal crónico en etapa 5 dependiente de diálisis trisemanal y a la vez paciente neurocrítico, es por ello que, el Estado, a través de la red de salud del IESS, está en la obligación imperativa de garantizarle atención médica especializada, inmediata y gratuita. Al negarle el IESS la otorgarle cobertura previsional bajo la afirmación de que no constaba como afiliado activo ni como pensionista a causa de la mora patronal, desconociendo sus más de veinte años de aportaciones (sin considerar los de la mora), su trámite suspendido de jubilación y sus circunstancias de salud, vulneró de forma flagrante su derecho a la salud e integridad personal, obligando a su familia a asumir costos médicos privados de terapia intensiva y hemodiálisis ante el riesgo inminente de su vida.

5.13. En cuanto al Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución), se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, el cual se vulneró por parte del GAD de Flavio Alfaro al incumplir las reglas que regulan la retención y transferencia obligatoria de aportes, según la Ley

Orgánica de Servicio Público y la Ley de Seguridad Social. El IESS también vulneró este derecho al no aplicar la jurisprudencia constitucional vinculante que prohíbe la restricción de derechos previsionales por mora del empleador. De esta forma las dos instituciones demandadas alteraron el entorno legal claro y seguro de la parte legitimada activa, que esperó obtener una respuesta a su requerimiento en base a la normativa preestablecida y no la ha obtenido hasta la fecha; y, a la vez la confianza legítima del servidor en el sistema de seguridad social.

5.14. Se alegó también el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución), el que garantiza que toda persona pueda acceder a la justicia de manera expedita, gratuita e imparcial; en este caso se ha justificado la vulneración alegada ante su indefensión material por la falta de articulación entre el GAD y el IESS para superar la omisión en el pago y recaudación de las aportaciones, lo que impidió el goce efectivo de derechos adquiridos del ex trabajador, como el de jubilación y los demás que se derivan del mismo.

5.15. Por todo lo expuesto, se advierte que, ante el estado de salud crítico y bajo tratamiento dialítico vital, el legitimado activo ha acudido a la vía constitucional adecuada para el tratamiento y resolución de su caso; pues la vía ordinaria de mayor duración en su tramitología, sería ineficaz frente al riesgo inminente de un daño irreparable en su salud e incluso su vida; por ende se vulneraría la garantía de acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz instituido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 88 de la Carta de Montecristi.

5.16. De esta forma se cumple lo que determina el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) del Ecuador, para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos a la seguridad social, salud, jubilación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del legitimado activo, afectados por las entidades demandadas; al concurrir los tres requisitos de admisibilidad que prevé el Art.40 de la Ley de la Materia, es decir, existe vulneración de derechos constitucionales; cuya omisión proviene de autoridades públicas (GAD de Flavio Alfaro e IESS); y, al no existir otro mecanismo judicial eficaz disponible dada la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo vital del accionante.

VI. DECISIÓN.

6.1. Con la motivación expuesta, esta Juzgadora Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite la acción de protección planteada por la señora Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Looz Ángel Orley, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus respectivos representantes legales.

6.2. En consecuencia se DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales del ex trabajador Bravo Looz Ángel Orley, a la seguridad social, a la jubilación, a la salud, a la protección especial por enfermedad catastrófica, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, de manera concurrente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

6.3. Como medidas de reparación integral material e inmaterial, se dispone el cumplimiento estricto de las siguientes obligaciones:

a) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su Dirección Provincial de Manabí, remitirá y habilitará en el sistema institucional la planilla excepcional correspondiente a las aportaciones del señor Ángel Orley Bravo Looz (período julio 2020 a agosto 2025) por el monto de \$18.043,02 en un término no mayor a CINCO días.

b) Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, a través de su Alcalde y Responsable Financiero, procederá a la cancelación inmediata e incondicional de dicha planilla en un término máximo de CINCO contados desde su emisión, utilizando de forma prioritaria las partidas presupuestarias institucionales.

c) La Dirección Nacional de Afiliaciones y la Dirección Provincial del IESS, una vez verificado el pago de la planilla excepcional o de forma inmediata por habilitación de oficio en cumplimiento del precedente constitucional vinculante si el patrono volviere a incurrir en mora, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, emitirá la Resolución Definitiva de Jubilación por Vejez / Invalidez a favor del señor Ángel Orley Bravo Looz en un término no mayor a DIEZ días, registrándolo inmediatamente en el rol de pensionistas e ingresando el pago de las pensiones jubilares retroactivas generadas desde septiembre de 2025.

d) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) activará de forma inmediata la cobertura prestacional del seguro de salud a favor del accionante, emitiendo las órdenes de derivación o atención directa en el Hospital General o centros dialíticos en convenio (en la ciudad de Chone, Portoviejo o los que estuvieren habilitados para cumplir ese objeto), garantizando la continuidad ininterrumpida de sus sesiones de hemodiálisis trisemanal, provisión de medicamentos de alto costo y atenciones neurológicas y nefrológicas sin costo alguno.

e) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, cubrirá una reparación económica por daño material, por los gastos en los que incurrió el accionante y su familia en casas de salud privadas (Clínica Cotocollao, etc.) por concepto de tratamiento, medicina e internación en cuidados intensivos derivada de la falta de cobertura médica oportuna, para lo cual se remitirá una copia certificada del expediente con la sentencia ejecutoriada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, a fin de que se realice el procedimiento para la cuantificación pericial y pago ejecutivo de dichos rubros, a favor del legitimado activo.

f) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, a través de su máxima autoridad institucional, en el término de diez días, cumplirá una medida de satisfacción e inmaterial, consistente en la publicación del texto de disculpas públicas dirigido al señor Ángel Orley Bravo Loor y su familia; el cual permanecerá visibilizado en la página web institucional principal durante 30 días consecutivos, con el siguiente texto:

"GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO. DISCULPAS PÚBLICAS INSTITUCIONALES. En cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección seguida por la Sra. Genith Janeth Intriago Alcívar en representación del Sr. ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, a través de su Alcalde y representante legal: Ofrece públicamente DISCULPAS INSTITUCIONALES al Sr. Ángel Orley Bravo Loor y a su familia, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, a la Jubilación, a la Salud, a la Protección Especial por Padecer una Enfermedad Catastrófica, a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva. Reconocemos expresamente que la omisión en la transferencia oportuna de sus aportaciones a la seguridad social durante el periodo comprendido entre julio de 2020 y agosto de 2025, así como la falta de cancelación de las planillas excepcionales generadas a su favor, impidió la conclusión de su trámite de jubilación por vejez y restringió su acceso a la cobertura médica previsional en un momento de extrema vulnerabilidad en su estado de salud. El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro ratifica su compromiso de cumplir la sentencia constitucional y la no repetición de estas omisiones administrativas".

g) El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Manabí, cumplirá una medida de satisfacción e inmaterial, consistente en la publicación del texto de disculpas públicas dirigido al señor Ángel Orley Bravo Loor y su familia; el cual permanecerá visibilizado en la página web institucional principal durante 30 días consecutivos, con el siguiente texto:

"INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS). DISCULPAS PÚBLICAS INSTITUCIONALES. En cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección instaurada a favor del Sr. ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su Dirección Provincial de Manabí: Presenta sus DISCULPAS PÚBLICAS al Sr. Ángel Orley Bravo Loor y a su familia, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, a la Jubilación, a la Salud, a la Protección Especial por Enfermedad Catastrófica, a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva. Admitimos que la paralización de su expediente de jubilación y la denegación de la cobertura del seguro de salud fundamentadas en la mora patronal de su empleador contravinieron el ordenamiento constitucional y el precedente vinculante de la Corte Constitucional (Sentencia N.º1024-19-JP/21 y acumulados), el cual prohíbe condicionar los derechos previsionales y la atención médica de pacientes con enfermedades catastróficas al pago previo del patrono. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reafirma su misión de velar por la protección efectiva de sus afiliados, comprometiéndose a no trasladar los efectos de la mora patronal a los trabajadores y a garantizar la provisión oportuna de sus prestaciones de ley".

6.4. Cuéntese con la Defensoría del Pueblo, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar del cumplimiento.

6.5. Ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitirá copia certificada del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, para su eventual selección y revisión, de conformidad con el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.6. En base a lo que establece el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las defensas técnicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Manabí y Procuraduría General del Estado presentaron oralmente recurso de apelación en audiencia, el cual fue concedido en efecto no suspensivo; en consecuencia, por secretaría procédase a remitir el expediente original para ante uno de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a objeto de que conozcan y resuelvan el recurso interpuesto. No obstante, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, razón por la cual los legitimados pasivos deben ejecutar de inmediato la presente sentencia.

6.7. Incorpórese el escrito presentado por el Abg. Kleber David Muñoz Tuárez, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, conforme a la documentación que adjunta como habilitante, en

atención al cual se tiene por ratificada la intervención y actuación del Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, abogado y servidor de esta Dirección Provincial de Manabí, con matrícula No 13-2015-59, en la audiencia pública y oral llevada a cabo el día lunes 24 de agosto del 2026 a las 11h00 dentro de la presente acción; y, el escrito presentado por el Abg. Pepe Miguel Mosquera Zambrano, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por el cual se tiene por bien realizada la intervención de la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino, en la audiencia pública de fecha lunes 24 de agosto del 2026 a las 11h00.

6.8. Dejo constancia que emito la presente resolución escrita de acuerdo a la disponibilidad de las agendas de los dos despachos que han sido asignados a responsabilidad de la suscrita, toda vez que me encuentro subrogando a tiempo completo esta Unidad Judicial Multicompetente de Flavio Alfaro SOLVENTANDO UNA NECESIDAD INSTITUCIONAL por destitución del titular anterior, manteniéndome simultáneamente en el cumplimiento de mis funciones como Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Tosagua; cumpliendo además de la jornada laboral hábil en los dos despachos, los correspondientes turnos de flagrancias en ambas dependencias, en días laborables y no laborables desde el 15 de marzo de 2024 hasta la actualidad. Lo que dejo constancia para fines que fueran pertinentes. Las firmas electrónicas contenidas en el presente auto, tienen validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Fernanda Alcívar Zambrano en calidad de secretaria de esta unidad judicial. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f: ZAMBRANO DELGADO MARIA, JUEZA (e)

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALCIVAR ZAMBRANO YADIRA FERNANDA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

30 de septiembre de 2026 a las
12:02

Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13322202600146**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13322202600146, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1308853140

Fecha de Notificación: 30 de septiembre de 2026

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab: CARLOS ANTONIO COELLO GARCIA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO

En el Juicio No. 13322202600146, hay lo siguiente:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

VISTOS: Ab. Zambrano Delgado María Teresa, Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Tosagua, provincia de Manabí, actuando como Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, mediante Acción de Personal N° 05599-DP13-2026-KP de fecha 02 de septiembre de 2026, tengo conocimiento de la causa en legal y debida forma. Habiéndose llevado a efecto la Audiencia Pública, conforme lo establece el Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que se pronunció la decisión oral y siendo el estado de la causa el de emitir la respectiva resolución escrita, conforme al Art.15 numeral 3 en relación al Art.4 numeral 9 de la Ley de la materia y el Art.76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual para hacerlo se considera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. Identificación de las partes procesales.

1.1.1. DE LA PERSONA ACCIONANTE: La accionante responde a los nombres de Intriago Alcívar Genith Janeth, ecuatoriana, de estado civil casada, de 58 de años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 130523251-2, con domicilio actual Cantón Flavio Alfaro, Provincia de Manabí, en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley (quien se encontraba hospitalizado al momento de la presentación de la demanda), ecuatoriano, de estado civil casado, de 63 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía 1304083536.

1.1.2. AUTORIDAD U ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en las interpuestas personas de sus representantes, el señor Alcalde Ing. Gil Humberto Barreiro Alcívar, el abogado Rubén Adolfo Cedeño Loor, en su calidad de Procurador Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representado legalmente Mgs. Jorge Antonio Villaroel Chalán, en calidad de Director General o quien ocupe su cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, o quien ocupe dicho cargo actualmente.

1.2. De la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda.

1.2.1. En lo principal la actora señor Intriago Alcívar Genith Janeth, en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley en su demanda manifiesta lo siguiente: "1. Relación Laboral: Mi esposo el señor ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, prestó sus servicios lícitos, personales y públicos en el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro en calidad de Proveedor Municipal, de forma ininterrumpida desde el año 1996 hasta el mes de agosto del año 2025. 2. Solicitud de Jubilación: El 6 de agosto de 2025, al amparo de las disposiciones de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Seguridad Social (IESS), mi esposo presentó ante el señor Alcalde su renuncia voluntaria con el fin expreso de acogerse al beneficio constitucional y legal de la jubilación, habiendo cumplido con la edad y el tiempo de servicio exigidos. 3. Mora Patronal de la Demandada: El GAD Municipal de Flavio Alfaro ha incumplido de manera sistemática con su obligación legal y constitucional de transferir los aportes a la seguridad social. La entidad adeuda planillas normales y excepcionales al IESS correspondientes al período comprendido entre julio de 2020 y agosto de 2025. En efecto, consta en el Oficio No. 0592-2025-GADMFA-ALC-HBA, de fecha 04 de septiembre del 2025, cuya copia acompaño, que el Ing. Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde de Flavio Alfaro, requiere al Director Provincial del IESS en Manabí, "disponga a quien corresponda la generación de planillas excepcionales bajo la razón Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro con el RUC. 13600002840001, del señor ANGEL ORLEY BRAVO LOOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 1304083536, Correspondientes a los períodos julio de 2020 a agosto del 2025". Sin embargo, hasta la presente fecha, todo ha quedado en un simple requerimiento y estos valores no han sido cancelados, lo que impide culminar el proceso de jubilación de mi esposo. 4. Impedimento de Jubilación: Debido a la mora patronal del GAD demandado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantiene bloqueado el trámite de jubilación de mi esposo. Esto le impide de forma absoluta concluir el proceso para acceder a su pensión jubilar, privándole del único sustento económico para subsistir. 5. Condición de Vulnerabilidad Extrema (Enfermedad Catastrófica): Mi esposo padece una enfermedad catastrófica tras haber sufrido un infarto cerebral con diagnóstico de evento cerebrovascular isquémico cerebral izquierdo en noviembre de 2019. Como consta en los informes médicos adjuntos, su "pronóstico funcional es malo a corto, mediano y largo plazo" y mi "pronóstico vital es regular a

corto, mediano y largo plazo". 6. Situación Actual de Emergencia: Como se puede apreciar en la documentación que adjunto, a la fecha de presentación de esta demanda, la salud de mi esposo ha sufrido un nuevo quebranto crítico y se encuentra hospitalizado en estado grave y delicado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Particular Cotocollao, en Quito, ya que presenta un cuadro clínico de TRAUMATISMO INTRACRENEAL CIE 10: 506; HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA CIE 10: 506.6; e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CIE 10: N18, que lo mantiene con pronóstico reservado, requiriendo atención médica ininterrumpida, medicinas de alto costo y cuidados intensivos que no puede costear debido a la falta de su pensión jubilar. Lo que es peor, el incumplimiento de la demandada con sus obligaciones ante el Seguro Social ha impedido que mi esposo reciba atención médica oportuna y gratuita, lo que nos causa un grave perjuicio debido a que no tenemos recursos para solventar estos gastos que son urgentes y cada vez son más altos. 5.-FUNDAMENTOS DE DERECHO Esta acción se fundamenta en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 39 y 40 de la LOGJCC. *El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro ha vulnerado, por omisión institucional, los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la Seguridad Social y a la Jubilación (Art. 34 y 37.3 de la Constitución): La seguridad social es un derecho irrenunciable. El Estado debe garantizar a las personas adultas mayores el derecho a una jubilación digna. La falta de pago de aportes bloquea el acceso a la pensión, dejando a mi esposo y a mi familia en total desprotección económica. Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (Art. 35 y 50 de la Constitución): Por su situación, mi esposo pertenece a un grupo de atención prioritaria de doble vulnerabilidad (persona mayor y paciente con enfermedad catastrófica). El Estado debe garantizar de forma prioritaria y especializada su atención y los medios para una vida digna, lo cual se transgrede al negarle indirectamente el acceso a los recursos de su jubilación y la atención médica oportuna y gratuita. Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución): Basado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. El GAD demandado vulnera la seguridad jurídica al inaplicar los arts. 128 y 129 de la LOSEP y las normas de retención de aportes patronales de la Ley del IESS. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución): Al generarse un estado de indefensión material donde la burocracia y la omisión administrativa impiden el goce efectivo de derechos ya adquiridos y reconocidos por la ley.* 6.- PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: Dada la gravedad extrema del estado de salud actual de mi esposo y el peligro inminente e irreversible que corre su vida en la Clínica Particular donde se encuentra ingresado solicito de forma expresa que, en conjunto con la calificación de esta demanda o antes de la audiencia, se dicten medidas cautelares autónomas o conjuntas ordenando de forma inmediata al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, el pago urgente o la consignación de los valores prioritarios requeridos por el IESS (aportaciones impagas desde julio del 2020 hasta agosto del 2025) para habilitar provisionalmente su cobertura y trámite de jubilación por invalidez/vejez, en la forma que legalmente corresponda. En relación a lo expuesto, es importante tener en consideración el concepto o definición de medidas cautelares según Couture, autor que nos ilustra que estas son de aquellas dispuestas por el Juez con el objeto de impedir los actos disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo, recoge también el comentario que estas son dadas en forma preventiva y temporal para evitar un daño o peligro inminente. Conjuntamente con la presente demanda estoy acompañando la documentación que corrobora el grave estado de salud en el que se encuentra mi esposo, como son las certificados médicos y la constancia de su actual hospitalización en una clínica privada, que justifican, fundamentan y hacen procedente la petición de la medida cautelar que estoy formulando. En base a lo expuesto se considera importante la aplicación del Art.27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Requisitos. "... Las medidas cautelares Procederán cuando la Jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho y se considerara grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación..."; considerando la definición del tratadista Luis Cueva Carrión, en la obra Medidas Cautelares Constitucionales página 87, esto es: "inminente es lo que amenaza, lo que va suceder pronto, lo que está por ocurrir. También: estar cerca de sufrir un mal". Y Grave: citando al mismo tratadista lo define como "aquello de gran importancia; de responsabilidad grande; de mucha consideración: lo que conlleva un gran peligro o produce un gran daño"; requisitos que se advierten en el presente caso, considerando lo que dispone el Art.87 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.33 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dado que se puede advertir que la falta de pago de las aportaciones al IESS han impedido la conclusión del trámite para la jubilación de mi esposo y lo que es peor, han impedido su atención médica gratuita y no han permitido que mi esposo cuente con las garantías de la atención médica y de sus derechos a la salud y por ende de la vida, a través del sistema de SEGURIDAD SOCIAL que se encuentran habilitados a favor de los jubilados que requieren atención médica oportuna y especializada; los que no podrían ser efectivamente precautelados a través de procedimiento distinto al presente, pues el peligro en la demora de una pronta resolución repercutiría directamente en la salud de mi esposo. Al respecto, el jurista Eduardo Ferrer Mac Gregor, en su obra titulada "Los Poderes del Juez Constitucional y las Medidas Cautelares en Controversia Constitucional" pág. 6 quien manifiesta que "Cuando decide respecto de la suspensión del acto, si bien existe una cognición sumaria, no se tiene la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada en el fondo, sino su objetivo consiste en evitar daños irreparables a las partes o a la sociedad..." el mismo que continua diciendo: pág. 8 las medidas cautelares "nunca constituyen un fin por sí mismas, sino que están preordenadas a la emanación de una providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente..." que según lo advierte Calamandrei "Si todas las providencias jurisdiccionales son instrumento del derecho sustancial que se actúa a través

de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son... en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento", además es necesario aclarar que la medida cautelar que estoy solicitando Únicamente tiene efectos provisionales en tanto y en cuanto se cumpla con lo dispuesto en la Ley de la materia. Las medidas cautelares son preventivas, por tanto, no juzgan, prejuzgan sobre el derecho amenazando o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la omisión grave en la que ha incurrido la administración al dejar de cancelar las aportaciones al IESS que han impedido culminar el proceso de jubilación de mi esposo y hoy tampoco permite que mi esposo se beneficie de la asistencia de salud que le debe el Estado ecuatoriano por imperio de la Constitución. En tal virtud, es totalmente procedente que su señoría acepte la medida cautelar conjunta solicitada, considerando el grave estado de salud de mi esposo y en virtud de la naturaleza de esta medida, para que la demandada arbitre los mecanismos y acciones administrativas que sean necesarios para que mi esposo cuente con todos los beneficios que le corresponden, en lo principal su registro ininterrumpido de aportaciones ante el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como ex servidor del GAD Flavio Alfaro, hasta la Resolución que se emitirá en la Audiencia Pública que oportunamente será convocada por su Autoridad. 7.- PRETENSIÓN CONCRETA: Solicito que en sentencia su Autoridad declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y disponga las siguientes medidas de reparación integral (material e inmaterial): 1. Obligación de Pago Inmediato: Se ordene al GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro transferir y cancelar inmediatamente la totalidad de los valores adeudados al IESS por planillas normales y excepcionales desde julio de 2020 hasta agosto de 2025 correspondientes a las aportaciones a favor de mi esposo el señor ANGEL ORLEY BRAVO LOOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 130408353-6. 2. Conclusión del Proceso de Jubilación: Se ordene la entidad demandada ejecutar, de forma coordinada con el IESS, todas las acciones administrativas necesarias para habilitar y finalizar el proceso legal de su jubilación en un término no mayor a 5 días. 3. Disculpas Públicas: Se ordene a las máximas autoridades demandadas ofrecer disculpas públicas a través de la página web institucional y un medio de prensa de amplia circulación local, reconociendo la vulneración de mis derechos. 4. Reparación Económica por Daño Material e Inmaterial: Se fije una indemnización económica compensatoria por el daño emergente, lucro cesante y daño moral causado a la salud y dignidad de mi esposo, además considerando su condición hospitalaria crítica, los cuantiosos gastos efectuados y los daños colaterales causados a mi familia y a mí, los mismos que deberán ser liquidados pericialmente acorde a los justificativos que se incorporen al proceso a través del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo....".

II. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. La suscrita Ab. Zambrano Delgado María Teresa, Jueza Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, de Manabí, es competente para conocer y tramitar la acción de Protección de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen los efectos, norma que tiene relación con lo prescrito en el Art.7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para el conocimiento y resolución de la presente Acción de Protección.

III. VALIDEZ PROCESAL.

3.1. No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

IV. DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

4.1. Convocada la respectiva audiencia oral pública y contradictoria dentro del procedimiento contemplado en el Art.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la audiencia pública se instaló el día martes 28 de julio de 2026, a las 13H30, siendo reinstalada los días miércoles 12 de agosto de 2026, a las 15H00 y jueves 20 de agosto del 2026 a las 14h30, en las salas de audiencias física y virtual de esta unidad judicial, con la comparecencia de la parte accionante Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley y su patrocinador Ab. Cedeño Macías José Roosevelt, Por la parte accionada el Ab Cedeño Loor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor, Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representada por el Ab. Balda Valdiviezo Jorge Isaac, y; Procuraduría General del Estado, a través del Ab. Párraga Lino Andrea Beatriz, cuyas gestiones fueron ratificadas por el Ab. Marconi Israel Cedeño Pico, como Delegado Regional de Manabí; realizándose las siguientes intervenciones:

4.2. Ab. Cedeño Macías José Roosevelt, en el patrocinio de la parte accionante Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley, en la fundamentación de su

demanda, en lo principal dijo: Señora Jueza, como usted ha señalado esta acción constitucional la señora GENITH JANETH INTRIAGO ALCIVAR, por los derechos en calidad de persona afectada, indirecta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de su esposo Ángel Orley Bravo Loo de 63 años de edad, y que, en virtud de su condición de salud, que es bastante aguda y bastante intensiva en cuanto a su deterioro, dado que se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de una unidad de salud del cantón Quito no puede de manera directa interponer esta acción, pero el legislador preveyó que la persona de afectación indirecta pueda hacerlo, en este caso, su esposa, en nombre de su esposo. Señora Jueza, para que podamos dimensionar la legitimidad y procedencia de esta acción constitucional es necesario establecer los hechos que configuran la necesidad de acudir al juez constitucional en búsqueda de tutela judicial efectiva en virtud de la omisión en la que han incurrido instituciones que, por mandato de la Constitución y de la ley, deben proveer de los derechos de sus trabajadores en este caso el tema se centra en el derecho a la seguridad social, dado que hay una omisión por parte del GAD municipal del cantón Flavio Alfaro de cumplir con esa obligación, de pagar los aportes mensuales de sus trabajadores y, a su vez, hay una omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, por mandato de la constitución y de la ley tiene el haber monopólico de la seguridad social en el Ecuador y que ellos tienen la obligación de ejercer las actividades que busquen tutelar los derechos de los trabajadores combinando a los patrones a cumplir con sus obligaciones. Esto, como un preámbulo genérico en el caso del señor Ángel Orley Bravo Loo, él fue servidor del Municipio del GAD municipal de cantón Flavio Alfaro Desde el año 1996, hasta agosto del año 2025, sin embargo, hasta la presente fecha, todo ha quedado en un simple requerimiento y estos valores no han sido cancelados, lo que impide al señor Loo Ángel culminar el proceso de jubilación. Debido a la mora patronal del GAD demandado, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) mantiene bloqueado el trámite de jubilación del afectado, esto le impide de forma absoluta concluir el proceso para acceder a su pensión jubilar, privándole del único sustento económico para subsistir, el afectado padece una enfermedad catastrófica tras haber sufrido un infarto cerebral con diagnóstico de evento cerebrovascular isquémico cerebral izquierdo en noviembre de 2019, como consta en los informes médicos adjuntos, su pronóstico funcional es malo a corto, mediano y largo plazo y su pronóstico vital es regular a corto, mediano y largo plazo, como se puede apreciar en la documentación que adjunto, a la fecha de presentación de esta demanda, la salud del afectado ha sufrido un nuevo quebranto crítico y se encuentra hospitalizado en estado grave y delicado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Particular Cotocollao, en Quito, ya que presenta un cuadro clínico de TRAUMATISMO INTRACRENEAL CIE 10: 506; HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA CIE 10: 506.6; e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CIE 10: N18, que lo mantiene con pronóstico reservado, requiriendo atención médica ininterrumpida, medicinas de alto costo y cuidados intensivos que no puede costear debido a la falta de su pensión jubilar. Lo que es peor, el incumplimiento de la demandada con sus obligaciones ante el Seguro Social ha impedido que mi esposo reciba atención médica oportuna y gratuita, lo que ha causado un grave perjuicio debido a la falta de recursos para solventar estos gastos que son urgentes y cada vez son más altos, entonces una vez que el afectado renuncia para jubilarse el señor alcalde, un mes después del proceso, le pide al IESS ábrame la posibilidad de hacer los pagos excepcionales. Y nadie responde por aquello, porque también el Municipio se desentendió del tema, entonces, desde septiembre de 2025 que se hace el pedido hasta hoy, julio de 2026, la situación del señor Bravo se ha agravado. Su situación actual, señora jueza, es de emergencia, se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de una clínica particular porque no puede acceder sin una derivación al hospital del IESS, ni tampoco a los prestadores externos de la institución, su familia, con los pocos recursos que tiene, debe estar financiando esta atención médica urgente, porque si no lo atienden, el señor fallece, esa es la realidad dramática, es decir, este es un caso, señora jueza, que está en la esfera y en la dimensión de la dignidad humana simplemente por una negligencia de carácter tributario, porque nadie tiene la sensibilidad de ver la situación del señor Bravo, solo su familia: su esposa y sus amigos, quienes hacen colectas para financiar los insumos, la medicina, el médico y el cuidado diario de una clínica privada, que resulta costoso y más aún en una unidad de cuidados intensivos, su estado hoy es de pronóstico reservado; se encuentra con atención médica ininterrumpida y medicinas de alto costo. Obviamente, eso no puede financiarse fácilmente, porque lo que hoy padece es un traumatismo intracraneal, una hemorragia subaracnoidea traumática, y esto se agrava porque tiene una insuficiencia renal crónica que, de acuerdo con los catálogos del Ministerio de Salud Pública, son enfermedades catastróficas, entonces, señora jueza, ¿a dónde nos llevan estos hechos? A la dimensión de los derechos constitucionales, porque esto no es solo un tema moralmente incorrecto. A la luz de la moral diríamos: «Caramba, ¿cómo el sector público puede tratar de esta manera tan insensible a un ciudadano en su condición jurídica, médica y económica?». La evolución de los derechos humanos nos ha llevado a que estos se positivicen, a que no estén solo en la dimensión de la moral. Lo moralmente correcto, como dice Dworkin, o tan positivado como reclama el profesor García Amado, tiene que estar plasmado en la norma para que constituyan derechos. El artículo 34 de nuestra Constitución establece el derecho a la seguridad social, en concordancia con el artículo 37, numeral 3, de la Norma Suprema. Es decir, el constituyente de Montecristi dijo: Necesitamos elevar a rango constitucional estos derechos para que tengan una vía adecuada y eficaz de tutela. No es un asunto que deba bajar al contencioso administrativo por la costumbre de derivar a esa materia, que algún día dará una respuesta no; es un derecho consagrado en la Constitución. Además, para aclarar la situación jurídica de los ciudadanos, el constituyente categorizó la titularidad de los derechos. Dijo que hay personas iguales ante la ley, pero también personas en situación de desigualdad y desventaja que requieren una acción afirmativa o positiva para alcanzar la igualdad, como lo manda, desde la Declaración de Virginia y la Declaración de París, la igualdad de los

seres humanos. Materialmente no somos iguales; por tanto, se necesita una acción positiva hacia quienes están en desventaja. ¿Y quiénes están en desventaja? Las personas con enfermedades catastróficas. El señor está confinado en una sala de cuidados intensivos, dependiendo de su familia y de la buena voluntad de sus amigos para abastecer sus atenciones médicas, cuando existen entes obligados: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y su patrono, obligados a cumplir lo que la Constitución y la ley mandan. El artículo 35 identifica a las personas vulnerables, es decir, aquellas en situación de desventaja. ¿Y quiénes son vulnerables? Las personas que padecen enfermedades graves. ¿Qué más vulnerabilidad puede tener un ser humano confinado en cuidados intensivos y sin recursos para cubrirlos? Esa vulnerabilidad amerita la acción positiva del Estado, en este caso a través de la justicia constitucional, para tutelar sus derechos. El artículo 50 de la Constitución es aún más enfático; el constituyente dispuso que las personas con enfermedades catastróficas tienen derecho a una atención médica privilegiada, gratuita, eficaz, inmediata y eficiente. El señor Bravo no cuenta con eso porque está en una clínica particular y tiene que pagar; no es gratuita. Tiene que pagar pese a haber cumplido con sus aportes, pero su patrono incumplió con el IESS. Y pese a que la Corte Constitucional ha señalado que la mora patronal no faculta al IESS a negar derechos, la institución interpreta la Constitución a su arbitrio y bloquea el acceso a los servicios. Se vulnera, por tanto, el artículo 50 y la seguridad jurídica. Si está positivado en la Constitución, existe un entorno jurídico que establece que si tengo un patrono que paga mis aportes, me jubilaré y recibiré una pensión, y si enfermo, acudiré al IESS o me derivarán para recibir atención médica especializada y gratuita. Eso es seguridad jurídica. Pero resulta que el patrono no paga, el IESS no habilita el cobro ni otorga la pensión ni la atención médica. Se viola el derecho a la seguridad jurídica y a la protección de derechos fundamentales como la jubilación y la salud ante enfermedades catastróficas. El artículo 75 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva. La administración tiene la obligación de garantizar los derechos de los administrados, no solo los jueces. Sin embargo, al haberse vulnerado, acudimos a su autoridad constitucional para que los tutele. Se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: la omisión, la vulneración de derechos y la inexistencia de otra vía idónea, pues la vía contencioso-administrativa no constituye una tutela efectiva en la situación excepcional del señor Bravo. Asimismo, el artículo 41, numeral 1, establece que cuando se ha menoscabado, disminuido o anulado el uso y goce de un derecho, la acción de protección es procedente. Por ello, señora jueza, solicitamos de manera sencilla: *1. Declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados. 2. Disponga como reparación el pago inmediato de las aportaciones en mora por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro. 3. Ordene al IESS habilitar la ventanilla para el pago de planillas excepcionales y concluir el proceso de jubilación, restituyendo la atención médica especializada. 4. Conceda una reparación económica por los gastos patrimoniales incurridos en la clínica, médicos y medicinas durante el tiempo de desprotección. Solicitamos esto, señora jueza, para que quede sentado que no existe tutela judicial cuando se vulneran de manera tan grave los derechos del señor Ángel y de su familia. Muchas gracias.*

4.3. Abg. Cedeño Llor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, en su contestación a la demanda dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, muy buenas tardes nuevamente con todas y todos los presentes en esta audiencia por medio telemático, el maestro Eduardo J. Couture, en su decálogo del abogado, determina: Sé leal con tu contrincante, sé leal con el juez. Bajo este principio de lealtad procesal, me voy a referir a esta improcedente acción constitucional propuesta por la parte actora en los siguientes términos: La legitimada activa, en su demanda constitucional, indica en su parte pertinente que los derechos constitucionales supuestamente vulnerados son el derecho a la seguridad social y a la jubilación (artículos 34 y 37, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador); la protección especial a personas con enfermedades catastróficas (artículos 35 y 50); y los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (artículos 82 y 75 de nuestra Norma Suprema, respectivamente), pero esto es falso, señora jueza constitucional, por las siguientes circunstancias: En cuanto a la supuesta violación del derecho a la seguridad social y a la jubilación, debo indicarle que este GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro en ningún momento ha vulnerado dichos derechos; todo lo contrario, señora jueza, esta institución pública municipal continúa con el trámite administrativo pertinente para el pago de planillas excepcionales de jubilación del señor Ángel Orley Bravo Llor, para que él mismo pueda acceder a su derecho a la jubilación, para probar lo manifestado, ingreso por Secretaría para que previamente sea presentado a la defensa técnica de la legitimada activa el oficio de fecha Flavio Alfaro, 6 de agosto de 2025, dirigido al ingeniero Humberto Barreiro Silva en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, firmado e ingresado por Secretaría el 6 de agosto de 2025, en el último párrafo, el señor Bravo expresa: Aprovecho la ocasión para expresar mis más sinceros agradecimientos al municipalismo y a usted como autoridad municipal. Asimismo, presento mi renuncia irrevocable al cargo de proveedor municipal bajo la modalidad LOSEP, cargo que he venido desempeñando desde el año 1996 y desempeñaré hasta el 31 de agosto de 2025, fecha en la cual me acogeré a mi jubilación voluntaria cumpliendo con todos los requisitos de ley en cuanto a edad y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), lo que permitirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Firmado por el señor Ángel Orley Bravo Llor, con cédula de ciudadanía 130408353-6. Asimismo, presento el oficio número 711-2025-GADMCF-PS-HBS, de fecha 5 de noviembre de 2025, dirigido al director provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y firmado por el ingeniero Humberto Barreiro, donde solicita el pago de las planillas excepcionales del señor Ángel

Orley Bravo Loor, ahora, en cuanto al porqué no se han cancelado estas planillas excepcionales, es menester indicarle, señora jueza, que la institución municipal, con la finalidad de respetar el derecho de las personas a acceder a su jubilación y no beneficiar de manera individual solo a unos cuantos, está llevando a cabo el trámite administrativo para la suscripción de un nuevo convenio de purga de mora patronal. Sin embargo, primero se debían cancelar convenios anteriores, este GAD Municipal en el periodo 2019-2023, como es de su conocimiento, al final de la administración del doctor Eduardo Cedeño Mendoza, firmó un convenio de purga de mora por más de 600 000 dólares que nunca se canceló. Al principio de la administración del ingeniero Hamilton Intriago se volvió a firmar un segundo convenio de purga de mora por más de 800 000 dólares, el cual tampoco se canceló. La Ley de Seguridad Social es muy clara: para acceder a un nuevo convenio, el IESS solo permite a los patronos hacer uso de dos convenios de purga de mora. Como es de su conocimiento, ya estaban firmados y vencidos esos dos convenios. En esta administración, señora jueza, padecemos una grave situación económica; aun así, se pagó uno de esos convenios y, a finales del mes de agosto, se pagó el segundo convenio de purga de mora. Ahora hemos iniciado el trámite para firmar un nuevo convenio, pues la deuda total en la actualidad asciende a casi 4 000 000 de dólares. Es verdad lo que menciona el distinguido doctor Roosevelt nadie tenía el derecho de acceder a un crédito hipotecario o quirografario. La atención médica la otorga el Seguro Social a los afiliados, pero existen multas que debe pagar la municipalidad, y estos convenios de purga de mora están reglados en el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS. Para justificar aquello, ingreso por Secretaría la prueba de la deuda que en la actualidad mantiene la municipalidad del cantón Flavio Alfaro y la solicitud para la suscripción de un nuevo convenio de purga de mora patronal, donde usted podrá observar los pagos realizados. Para firmar ese nuevo convenio que beneficiará a todos los obreros y empleados del GAD Municipal deben realizarse pagos al IESS. En esa misma prueba encontrará los comprobantes SPI donde esta municipalidad, haciendo un esfuerzo enorme y respetando los derechos de todos sus empleados, ha pagado la cantidad de \$250 358,36 por concepto de glosas de préstamos quirografarios e hipotecarios no cancelados en administraciones pasadas. Esta nueva administración está haciendo frente, ha cumplido y pagado, y estamos a la espera del pronunciamiento del IESS al haber cumplido con todos los requisitos para firmar el convenio de purga de mora. Reitero que esta administración pública es responsable y empática con sus servidores y trabajadores, ejecutando el debido procedimiento para beneficiar al conjunto de empleados y no a una sola persona. Asimismo, ingreso por Secretaría las certificaciones adjuntas donde doy a conocer el listado de personas que tienen en trámite su jubilación, así como la lista del plan de jubilación correspondiente al año 2026. Dentro de las certificaciones consta la emitida por el Ing. Sandro Gabriel Álava Lucas, coordinador de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD Municipal de Flavio Alfaro, con fecha 7 de julio de 2026, mediante la cual certifica a petición del suscrito (Memorando 070-2026-GADMCF-PS-RACL del 6 de julio de 2026) que los funcionarios López Asul Eladio (C.I. 170595696-7), Salvatierra Moreira Ley Atocha (C.I. 130172103-3) y Zambrano Luis Alfredo (C.I. 130317344-6) tienen actualmente su proceso de jubilación en trámite. De igual forma, en otra certificación se detalla la nómina de 17 empleados y obreros que entran en el plan de jubilación para el año 2026 al haber cumplido los años de servicio y la edad correspondiente. Cabe recalcar, señora jueza constitucional, que las administraciones pasadas no registraron un plan de jubilación entre los años 2021 y 2022, y que durante el periodo del 15 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2023 solo se efectuó una jubilación: la de la abogada Jacinta Isabel Cedeño Cedeño, quien pagó con sus propios recursos las planillas excepcionales del IESS. Ese dinero le fue reembolsado de manera responsable por esta administración, lo cual justifico con la certificación respectiva. A pesar de las dificultades económicas ocasionadas por múltiples demandas laborales heredadas de gestiones anteriores, esta administración ha logrado tramitar la jubilación de aproximadamente 24 servidores y trabajadores municipales desde el 15 de mayo de 2023 hasta la fecha, gestionando la cancelación de sus planillas excepcionales. Adjunto la certificación correspondiente expedida por Talento Humano. Por otra parte, respecto a la protección especial a personas con enfermedades catastróficas y del grupo de atención prioritaria, la defensa de la parte actora manifestó que el señor Ángel Orley Bravo Loor es adulto mayor y paciente con enfermedad catastrófica, lo cual es totalmente falso, mi estimada jueza. El señor en la actualidad tiene 63 años de edad; es decir, no cumple con el requisito etario de la Constitución ni de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Además, en primer lugar, el señor nunca dio a conocer a la administración municipal que padeciera una enfermedad catastrófica; y en segundo lugar, de acuerdo con el informe de la Dra. Diana Belén Solórzano, responsable de Salud y Seguridad Ocupacional del GAD Municipal de Flavio Alfaro, y la documentación del expediente, el señor no padece alguna enfermedad catastrófica, rara o huérfana. Justifico esto con la certificación de Talento Humano, donde constata que no reposa ningún certificado médico del IESS que acredite tal condición, así como con el informe médico del 7 de julio de 2026. Por último, sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, la presente acción de protección versa sobre un tema de mera legalidad y asuntos infraconstitucionales, pretender la declaración de un derecho por esta vía desnaturaliza el objeto de la acción de protección y vulneraría la seguridad jurídica del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro. Resulta evidente que la vía escogida por la parte actora es inadecuada, pues cuestiona un acto administrativo operativo que debió ser reclamado en la vía ordinaria. Concluyo con dos puntos breves. El primero es que se mencionó que el señor Ángel Bravo se encuentra actualmente en una unidad de cuidados intensivos, pero personalmente lo he visto sentado en el portal de su casa; no sé si la vista me ha fallado, y si es así, pido mil disculpas. Y el segundo punto es que esta acción no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resultando improcedente según el artículo 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la misma norma. Por lo tanto, solicito que se

rechace de plano esta acción. Muchísimas gracias.

4.4. Ab. Jorge Balda, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en lo principal dijo: Muy buenas tardes, señora jueza constitucional, señora secretaria, abogados que ejercen la defensa por las diferentes partes procesales, para efectos de audio me identifico: Jorge Isaac Balda Valdiviezo, quien realiza la defensa técnica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en representación de la abogada Génesis Anchundia, directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí. Solicito respetuosamente, señora jueza, se me conceda el término de tres días para legitimar esta intervención. Señora jueza, esta defensa ha estado muy atenta tanto a lo expuesto por la parte accionante en su demanda escrita como a lo argumentado de manera oral, mediante lo cual fundamentó su acción constitucional en contra del IESS y del GAD de Flavio Alfaro. En lo que respecta al IESS, señora jueza, la parte accionante ha señalado dentro de su demanda y exposición oral que el IESS ha omitido la obligación de velar por sus afiliados, al no realizar las acciones correspondientes para garantizar el pago de las obligaciones patronales que tiene el empleador respecto del accionante. En primer lugar, señora jueza, es importante dar a conocer que el IESS, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, es una entidad autónoma regulada por la ley y creada por la Constitución, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria. Al referir que está dotada de autonomía normativa, encontramos la propia Ley de Seguridad Social y las resoluciones del Consejo Directivo que se emiten para regular las prestaciones y procedimientos de las reclamaciones que el IESS atiende respecto de sus afiliados y empleadores. En este sentido, señora jueza, señalar que el IESS ha omitido la obligación de velar por los afiliados o que no ha realizado las acciones correspondientes para recuperar los valores es totalmente falso; carece de apego a la realidad. No es correcto lo que ha manifestado la parte accionante. Hemos ingresado como prueba a favor el día de hoy el Memorando Nro. IESS-CPCM-2026-2478-M, de fecha 8 de julio del año 2026, en este documento, señora jueza, ingresamos las acciones de cobro realizadas por el IESS; es decir, aquí se cae el argumento de la parte accionante sobre la falta de acciones de cobro por aportes no cancelados por parte del GAD respecto al accionante. Como usted podrá observar, señora jueza, con fechas 28 de septiembre de 2021, 6 de mayo de 2022, 30 de agosto de 2022, 31 de mayo de 2023, 11 de diciembre de 2023, 8 de enero de 2024, 15 de marzo de 2024, 8 de abril de 2024, 6 de octubre de 2025 y 3 de febrero de 2026, el IESS realizó acciones de cobro en contra del GAD de Flavio Alfaro. Por lo tanto, no podemos decir que existe una omisión. Las acciones de cobro fueron realizadas en estas fechas; mal podría decirse que no se han ejecutado si constan agregadas al expediente cada una de ellas. Por ende, se queda sin argumento la alegada omisión de la obligación de garantizar el pago de las obligaciones patronales, esto como primer punto, por otra parte, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social señala que el pago de los aportes se lo debe realizar hasta el 15 de cada mes, en este caso, el empleador del accionante es el GAD de Flavio Alfaro; por ende, es dicha institución la que debe cancelar estas obligaciones en virtud del citado artículo, no el IESS, pese a que el empleador está en mora, se realizaron las acciones de cobro en las fechas manifestadas, requiriéndole el pago de las obligaciones patronales e indicándole las facilidades a las que puede acceder, usted podrá observar en los documentos agregados que se le ha notificado al GAD de Flavio Alfaro la cancelación de las obligaciones y se le han brindado facilidades de pago, como acuerdos a 72 meses o convenios de purga de mora, solicito que se tenga esto como prueba a favor del IESS para demostrar que no existe omisión. No es responsabilidad del IESS que el empleador del accionante no haya suscrito un segundo convenio de purga de mora. La norma permite tener dos convenios de purga de mora y, en la actualidad, el GAD de Flavio Alfaro tiene un convenio vigente que se encuentra al día, respecto a nuevas facilidades de pago, el empleador no ha presentado una solicitud formal, esto fue informado el 8 de julio del año 2026 por el abogado Santos, coordinador provincial de Gestión de Cartera de Manabí, como le indiqué en el orden de las fechas manifestadas, se notificó el requerimiento de pago por mora patronal al GAD de Flavio Alfaro. Nuevamente el 6 de mayo de 2022 se notificó el requerimiento. Posterior a ello, el 15 de agosto de 2022 se emitió la primera providencia de orden de pago inmediato. Luego, mediante providencia del 7 de noviembre de 2022 (notificada el 11 de diciembre de 2023), se dispusieron medidas cautelares al Registro de la Propiedad. Nuevamente, con fecha 11 de diciembre de 2023, se emitieron providencias disponiendo medidas cautelares, notificadas al GAD el 8 de enero de 2024. Posterior a ello, se notificó otra vez con el requerimiento de pago el 15 de marzo de 2024; existiendo una segunda notificación de providencia de mora patronal el 8 de abril de 2024. Con fecha 2 de julio de 2025 se emitió otra providencia disponiendo medidas cautelares de retención de valores, notificada a la Superintendencia de Bancos el 26 de agosto de 2025. Con esto, señora jueza, se justifica que el IESS inició y realizó las acciones de cobro, descartada la omisión, queda demostrado que la institución ejerció sus facultades, como segundo punto, la parte accionante ha indicado que, al no contestar ni tramitar las planillas excepcionales, el IESS vulnera derechos constitucionales, lo cual es otra falsedad, señora jueza, conforme consta en el escrito presentado como prueba a favor, se emitieron tres comprobantes de planillas excepcionales generados a favor del afiliado Ángel Orley Bravo Loo, con fechas de vencimiento de 31 de diciembre de 2025, 28 de febrero de 2026 y 30 de abril de 2026, a la fecha de emisión del memorándum (8 de julio de 2026), los tres comprobantes se encuentran vencidos por falta de pago. ¿Cómo se puede decir que el IESS no ha tramitado la generación de planillas excepcionales cuando se ha demostrado que tramitó los comprobantes? ¿De qué vulneración de derechos constitucionales hablamos? No existe vulneración por parte del IESS porque ejerció su facultad recaudadora y tramitó la planilla excepcional que, conforme al artículo 84 de la Ley

de Seguridad Social, se genera cuando una persona quiere acceder a la jubilación, la responsabilidad de cancelar o no esas planillas excepcionales es única y exclusivamente del empleador, o incluso de la parte accionante si decide cancelarlas de forma directa ante la falta de pago del empleador, queda desvirtuado que exista omisión por parte del IESS, Guillermo Cabanellas define la omisión como dejar de hacer algo a lo que una persona o entidad está obligada. El IESS está obligado a realizar las acciones de cobro y las hizo; está obligado a tramitar las planillas excepcionales y emitió los comprobantes. Sin embargo, las planillas generadas no fueron canceladas por el empleador, además, el artículo 4 de la Ley de Seguridad Social establece que las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos: literal a), la aportación obligatoria de los afiliados; literal b), la aportación patronal obligatoria de los empleadores privados y públicos para trabajadores sujetos al Código del Trabajo; y literal c), la aportación patronal de los empleadores públicos para servidores sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), de esta norma se deduce que, para cancelar una jubilación, se deben cancelar las aportaciones, ya que con su pago se financian las prestaciones, si no están canceladas, ¿cómo se va a otorgar la prestación? Con el pago de las aportaciones se entregan las prestaciones, en este caso, la jubilación, según el artículo 3 de la ley de la materia, así mismo, hemos solicitado que se tenga como prueba a favor el Memorando Nro. IESS-CPTM-2026-0053, de fecha 9 de julio de 2026, en el que se demuestra que la parte accionante no es pensionista del Seguro General del IESS; por ende, no puede acceder a la prestación de atención médica bajo esa calidad, tienen derecho a las prestaciones médicas del IESS los pensionistas y los afiliados activos, la parte accionante no está activa ni es pensionista, una vez que el empleador cancele sus obligaciones y la parte accionante ingrese al rol de pensionistas, podrá hacer uso del derecho a recibir atención médica en las unidades del IESS, mientras tanto, la Constitución de la República establece que las personas que no cuentan con cobertura del IESS tienen derecho a recibir atención médica gratuita a través del Ministerio de Salud Pública (MSP) en su red hospitalaria (como el Hospital Rodríguez Zambrano, Hospital Verdi Cevallos o el Hospital de Especialidades), para culminar, señora jueza, existen 53 aportaciones impagas que deben ser canceladas por el empleador, el GAD de Flavio Alfaro, el IESS no puede hacerse responsable de los pagos que le corresponden al empleador para acceder a las prestaciones salvo las excepciones dictadas por la Corte Constitucional deben estar canceladas las obligaciones, pues de no hacerlo, la vulneración de derechos proviene del empleador que no paga, no del IESS. Por lo expuesto, la presente acción constitucional es totalmente improcedente respecto al IESS, al no reunir los requisitos del artículo 40, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicito que se declare la improcedencia según el artículo 42, numeral 1, de la misma norma, al no haber demostrado la parte accionante omisión alguna ni responsabilidad para la reparación integral por parte del IESS. En resumen: no existe vulneración de derechos constitucionales por omisión porque el IESS ejerció la acción de cobro y tramitó las planillas excepcionales. Solicito una vez más se declare la improcedencia de esta acción constitucional conforme al numeral 1 del artículo 42 de la ley de la materia. Muchas gracias, devuelvo el uso de la palabra.

4.5. Ab. Andrea Párraga, en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, señora secretaria, colegas de las partes procesales y demás presentes en esta diligencia., intervengo por la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificar gestiones por parte del Director Regional en Manabí, abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, en su calidad de Director Provincial, de quien ofrezco ratificar gestión en el término máximo de tres días, señora jueza, en virtud de la naturaleza de la presente acción y dado que las entidades demandadas cuentan con personería jurídica propia y han solventado a cabalidad la defensa de cada una de sus instituciones, esta Procuraduría General del Estado, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 3 y 5, literal c, de nuestra Ley Orgánica, se reserva el uso de la palabra en intervención directa e interviene únicamente en ejercicio de la facultad de supervisión. En ese sentido, nos reservamos el uso de la voz, sin perjuicio de que, de existir una sentencia escrita desfavorable y la necesidad de recurrir de ella, lo haremos por escrito. Muchísimas gracias.

4.6. En la réplica el Ab. Roosevelt Cedeño, en el patrocinio de la accionante en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza constitucional, un saludo a todos y todas las personas comparecientes y actuantes en esta diligencia, como usted ha señalado, señora jueza, voy a dividir mi exposición respondiendo a las argumentaciones y a la prueba anunciada e incorporada por las entidades demandadas, voy a iniciar con el GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, el colega representante de la entidad demandada, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Flavio Alfaro, ha señalado y corroborado el hecho de que existió, el 6 de agosto de 2025, por parte del servidor accionante en esta causa, la petición de jubilación ante el GAD Municipal de Flavio Alfaro, y ha corroborado que esta fue concedida, en consecuencia, señora jueza, eso es un hecho probado, lo hemos afirmado nosotros y lo ha afirmado la entidad demandada, además, ha señalado el colega, en aras de justificar la mora incurrida con el accionante, que ha habido alcaldes anteriores que incumplieron sus funciones y responsabilidades, y que el alcalde actual ha hecho todo el esfuerzo para resolver una situación global de todos los servidores ante una deuda que se acerca a los 4.000.000 de dólares, por lo cual ha sido casi imposible pese a haber realizado los esfuerzos necesarios, sin embargo, eso no es materia de la controversia, el tema concreto acá es que, al momento en que el señor Ángel Orley Bravo Loor fue jubilado, existía una mora patronal en relación con él, eso también quedó corroborado porque fue admitido por la contraparte al pretender justificar que lo que debía hacerse con él debía hacerse con todos, admitiendo que esa mora existe, también incorporaron como documento, al igual que lo hicimos nosotros, la prueba de que hubo una petición

del GAD Municipal de Flavio Alfaro al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pidiendo una planilla excepcional para proceder al pago en concreto del servidor accionante, por lo tanto, señora jueza, también es un hecho probado la existencia de ese pedido, con lo cual se establece que, práctica y jurídicamente, es procedente el pago de planillas excepcionales, con lo que no estamos de acuerdo, obviamente, es con que el colega haya puesto en duda la situación de salud de mi defendido al manifestar que lo ha visto sonriendo en el portal de su casa, nosotros hemos incorporado prueba, señora jueza, para contradecir esa argumentación, estableciendo que en la Clínica Cotocollao mi defendido fue ingresado el 18 de junio de 2026 a la unidad de terapia intensiva, en la que tuvo una cirugía el 29 de junio de 2026, siendo dado de alta el 8 de julio de 2026, actualmente requiere monitorización neurológica por trauma general, hemodiálisis trisemanal y oxígeno domiciliario para poder solventar su grave problema de salud, además, hemos incorporado, señora jueza, para corroborar lo afirmado por la clínica, una certificación del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, de la ciudad de Chone, ciudad a la que él debe trasladarse tres veces por semana (lunes, miércoles y viernes) para realizarse la diálisis. Él sufre de una enfermedad renal crónica catalogada como enfermedad catastrófica por parte del Ministerio de Salud Pública, y es un paciente que debe continuar permanentemente con terapia de reemplazo renal, presenta una escala de Karnofsky del 60%, lo cual evidencia el estado crítico del accionante que fue puesto en duda ante su autoridad, argumento que queda totalmente desvanecido, en consecuencia, señora jueza, pedirle a un ciudadano en una condición de salud tan deteriorada que acuda a la vía contencioso-administrativa va en contravía de la tutela judicial efectiva que ordena el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los Estados Partes, lo establecido en el artículo 88 de nuestra Constitución y lo señalado por la Corte Constitucional, si bien la Corte ha resuelto que las controversias laborales corresponden a la vía ordinaria, también ha establecido la excepcionalidad para personas en situación de vulnerabilidad, la vulnerabilidad del accionante radica en su estado de salud, al padecer una enfermedad catalogada como catastrófica, por lo que la excepcionalidad de la vía constitucional se encuentra plenamente justificada, ahora, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), señalan que nunca violan derechos, según sus palabras, sin embargo, han reconocido que el GAD Municipal está en mora y que lo ha estado de forma recurrente, el IESS ha incumplido su obligación de requerir al patrono que pague puntualmente las aportaciones de los trabajadores, quienes son los verdaderos dueños de la seguridad social, pero aquí han ejercido la defensa a favor del patrono, pretenden decir que no hay responsabilidad del IESS y que, si bien se ha firmado un convenio, no tienen nada que responder al respecto, la Corte Constitucional, señora jueza, en la Sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulados (60-20-JP), estableció desde septiembre de 2021 una jurisprudencia vinculante, este es un tema desarrollado en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia constitucional, que establece obligaciones claras, señora jueza, la Corte determina que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente a la dignidad humana, sobre todo de los trabajadores y no del patrono, ya que la dignidad humana es propia de las personas naturales, en dicha sentencia, la Corte señala que es inherente al derecho a la dignidad humana el derecho a la atención prioritaria de quienes demandan los servicios de salud, sobre todo la asistencia a través de la red de salud del IESS, en el numeral 94 de la sentencia, establece las obligaciones del empleador frente al IESS: asegurar a sus trabajadores y aportar puntualmente al seguro, el GAD Municipal ha reconocido ante su autoridad que no ha pagado puntualmente los aportes de sus trabajadores, entre los cuales está el accionante, en consecuencia, queda probado, señora jueza, que existe una violación al derecho constitucional a la seguridad social, inherente a la dignidad humana y a la atención prioritaria, frente a la postura de alegar que esto es un problema del patrono y que el patrono verá cómo y cuándo paga, aduciendo que ellos solo enviaron notificaciones o cartas proponiendo convenios de pago, la Corte Constitucional ha cuestionado severamente dicho accionar, en el numeral 112 de la referida sentencia, la Corte Constitucional determina que el IESS tiene la obligación de cobrar las deudas a los empleadores mediante un proceso eficiente, eficaz y garantista de los derechos de las personas afectadas, así como del financiamiento y sostenibilidad de los fondos previsionales, para ello, la Ley de Seguridad Social le otorga al IESS jurisdicción coactiva y amplias atribuciones para ejercer el cobro, sin embargo, aquí argumentan que emitieron títulos de crédito pero que el patrono no quiere pagar, señora jueza, en el ámbito privado, cuando el representante de una persona jurídica no paga, el IESS lo reporta al Ministerio del Trabajo con impedimento para ejercer cargo público ¿Y qué hace cuando el patrono es público? Nada, señora jueza. El IESS debería tener reportado al alcalde del cantón Flavio Alfaro con impedimento para ejercer cargo público, conforme lo establece la Ley de Seguridad Social; pero no lo hace porque se pone del lado del patrono cuando este pertenece al sector público, en este caso, señora jueza, la prueba aportada por el Seguro Social denota que la institución atendió el pedido realizado por el alcalde del cantón Flavio Alfaro en noviembre de 2025 respecto a las planillas excepcionales, esto es un hecho cierto que nosotros desconocíamos porque no se lo notifican al trabajador, pese a que están decidiendo sobre sus derechos, así, emitieron la primera planilla excepcional el 3 de diciembre de 2025, con fecha de pago hasta el 31 de diciembre de 2025. ¿Y qué ocurrió, señora jueza? El Municipio de Flavio Alfaro no pagó, claro que hay una violación de derechos, señora jueza, a un señor no lo jubilan, no le pagan su pensión jubilar y le niegan la cobertura de salud pública, sugiriéndole el colega del IESS que acuda al Ministerio de Salud Pública, para qué está asegurado entonces, si la seguridad social es obligatoria en las aportaciones, también es obligatoria en las prestaciones, posteriormente, el IESS volvió a emitir la planilla el 6 de febrero de 2026, otorgándole plazo al Municipio de Flavio Alfaro hasta el 28 de febrero de 2026, y tampoco pagaron, qué hizo el IESS frente a esto, nada, ejerció una acción de cobro, no, señora jueza, el Municipio de Flavio Alfaro pagó, no, señora jueza, y el señor Bravo, padeciendo una enfermedad catastrófica, requiriendo tres diálisis semanales y en un estado de salud que conllevó su ingreso en una clínica particular, ha tenido que buscar

apoyo familiar en la ciudad de Quito para solventar su atención médica, a pesar de ser un asegurado y no estar jubilado, señora jueza, la última planilla se emitió el 20 de abril de 2026, otorgándole plazo al Municipio de Flavio Alfaro para pagar hasta el 30 de abril, y tampoco pagaron, queda totalmente corroborado que existe vulneración de derechos, ante este escenario, señora jueza, dicha vulneración debe ser declarada por su autoridad, lo cual fundamenta nuestra pretensión, nosotros no le estamos pidiendo que el Municipio de Flavio Alfaro pague cuatro millones de dólares de forma inmediata, porque evidentemente no pueden hacerlo; pero sí que pague la planilla excepcional, la última planilla excepcional emitida por el IESS, señora jueza, es por la cantidad de 18.043,02 dólares, información proporcionada por la propia institución, por lo tanto, al declarar la vulneración de derechos, lo que le pedimos a su autoridad es que disponga que el GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro pague los 18.043,02 dólares de la planilla excepcional; que el IESS vuelva a emitir dicha planilla, recepte el pago y, cumplidos los requisitos, el IESS tramite la jubilación, le pague las pensiones jubilares y le brinde la cobertura de salud, porque, como bien dijo el colega, o se es afiliado o se es pensionista, si se es afiliado o pensionista, se tiene derecho a los servicios del IESS; pero el señor Bravo no consta como afiliado ni como pensionista porque ambas instituciones han actuado en perjuicio de sus derechos, señora jueza, esto es inaceptable en un Estado constitucional de derechos y justicia, por ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes deben contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces para tutelar derechos fundamentales, como en el presente caso, por lo tanto, señora jueza, con los elementos aportados, las alegaciones realizadas y la prueba presentada por las entidades accionadas, lo único que se ha corroborado es un comportamiento recurrente de vulneración de derechos fundamentales a una persona en situación de vulnerabilidad, su autoridad debería, aplicando la sentencia vinculante de la Corte Constitucional que establece que la vía constitucional es la idónea, adecuada y eficaz para tutelar estos derechos, declarar la vulneración en la que han incurrido ambas instituciones y disponer su reparación, la cual es sencilla, que se pague la planilla excepcional, que se concluya el proceso de jubilación y que, como reparación por el daño causado por esta mora, se reembolsen los valores en los que el afiliado y cuasi pensionista ha tenido que incurrir para atender sus necesidades de salud, conforme se ha justificado en el expediente, además de las disculpas públicas que ambas instituciones deben ofrecer al señor Bravo por esta flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, muchas gracias, señora jueza.

4.7. Abg. Cedeño Loor Rubén Adolfo, en su calidad de Procurador Judicial del señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y a la vez por sus derechos como Procurador Síndico Municipal, en la réplica, en lo relevante dijo: Un saludo a todos los presentes, esta administración ha pagado esos convenios de purga de mora en la documentación, también se puede observar que uno de ellos está cancelado, tal como lo dijo esta defensa, y que está vigente un último convenio de purga de mora, también en la documentación que presentó esta defensa está la solicitud realizada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para realizar ese nuevo convenio de purga de mora, esto para así quedar al día con el seguro, por lo que la deuda será diferida a través de un fideicomiso, tal como lo exige la Ley de Seguridad Social, ya que para poder realizar estos acuerdos de purga de mora no se deben tener deudas por glosas, ni préstamos hipotecarios o quirografarios, señora jueza, es por eso que el municipio, con el fin de darle solución a este problema, que data del año 2019 en que se hicieron esos convenios, se ha acogido a esta solicitud de convenio de purga de mora, toda vez que ya se ha cancelado un convenio y se está a dos o tres meses de terminar de pagar el segundo convenio, todo esto para así poder beneficiar, señora jueza, a todos los empleados, y no a una persona en particular, que eso es lo que ha primado, por este medio, sí me gustaría que la legitimada activa y el doctor Roosevelt Cedeño pudieran ver que se está haciendo un esfuerzo muy grande, muy grande, y, con el mayor de los respetos, les quiero indicar que este convenio que se está pidiendo será por 3.750.000 dólares (tres millones setecientos cincuenta mil dólares) aproximadamente al corte del día que se haga el convenio, y se firmará, pienso ya, a mediados de septiembre, es una conquista y una lucha que se ha realizado con un solo objetivo, señores, con el fin de poder dar solución a todos los trabajadores y obreros del GAD Municipal, porque existe una planificación para que accedan a estas jubilaciones las personas que ya tienen el derecho, sea por edad, sea por enfermedad catastrófica, por renunciaciones voluntarias o por años de servicio, y puedan acogerse a un derecho que tienen un derecho que el municipio les tiene que brindar como su patrono, que nadie se los ha dado, señora jueza, pero que ahora va a ser una realidad y no es una simple manera lírica de hablar, está la documentación que como prueba fue ingresada por este GAD Municipal; existe una planificación de jubilación, porque esta administración ha sido la única que, a través de esas planillas excepcionales, ha podido jubilar a más de 25 personas que han cumplido su edad, que han cumplido su ciclo laboral, que han estado muy delicadas de salud y que han puesto sus renunciaciones excepcionales, pero este problema había que cortarlo de raíz, había que darle la solución no solamente a unas cuantas personas, hay que darle solución a todas y cada una, y no solamente por la jubilación, señora jueza, hay mucha gente joven que quiere hacer un crédito hipotecario o quirografario y no lo podían realizar porque no estaban al día, o querían retirar su fondo de reserva, entonces, con ese fin se solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acogiera el pedido de este convenio de purga de mora, con la documentación que presentó esta defensa técnica y la documentación que también ha presentado el colega que representa al IESS, usted podrá llegar a la claridad de que, efectivamente, lo manifestado es cierto que sí hemos estado en mora, que se han hecho convenios de purga de mora y no se ha cumplido con aquellos, y que esta administración ha pagado ese convenio, que hay una solicitud para diferir a 10 años esos tres millones y pico que se deben, y así poner fin a este problema y poder darle solución, no solamente al señor Ángel Bravo, sino a todas las personas que quieran acogerse

a la jubilación y a todas las prestaciones que da el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo referente a lo manifestado por el doctor Roosevelt, al cual le tengo un gran respeto, yo no vi al señor que se estaba riendo, creo yo que no es por su estado de salud o por estar recién recuperándose de su quebranto de salud que haya estado riendo, yo claramente dije que en su momento en la audiencia lo había visto en el portal de la casa, sí, espero que se mejore, desde aquí mi solidaridad con la señora Jenny, pero lo que me llena de satisfacción es que pronto se va a resolver este problema de la mejor manera, y no solo para el señor Bravo, sino para todos y cada uno de los empleados del GAD Municipal, el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que la acción de protección tiene por objeto garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a actos u omisiones de autoridades públicas, no judiciales y, de manera excepcional, frente a particulares, según establece la norma, primero quisiera aclararle, señora juzgadora, que la acción de protección no cumple, como lo manifesté al final de mi intervención anterior, con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ningún momento procesal se le probó a su señoría que se hayan violentado ninguno de los derechos constitucionales del legitimado activo expuestos en su demanda y en las intervenciones de su defensa técnica, de modo que tampoco, señora jueza, ha existido una omisión por parte de la autoridad pública, y tampoco se ha determinado dentro de esta audiencia pública que la acción constitucional sea la única vía adecuada y eficaz para poder resolver la situación jurídica del señor Bravo, toda vez que, en esta audiencia constitucional, con los medios de prueba que esta defensa ha ingresado y que ha ingresado el IESS, se ha probado que esta institución municipal no ha violentado ninguno de los derechos constitucionales del señor Bravo Llor, al contrario, ha ayudado a que no se vulneren derechos consagrados en nuestra Carta Magna a todos los empleados y trabajadores del GAD Municipal, asimismo, debo indicarle, señora jueza, que si bien es cierto que de manera constitucional rige la inversión de la carga probatoria, aquello no significa que siempre la presunción de los hechos alegados ocasione la procedencia de la acción, a partir de este principio, se presumen ciertos los hechos descritos y manifestados, pero para que la acción de protección proceda, aquella base fáctica debe acreditarse para que usted, como juzgadora, verifique si existe una violación de derechos, pues tal presunción no repercutiría en el resultado final de la acción si los hechos dados como ciertos no evidencian la afectación de derechos constitucionales, como ocurre en el presente caso, al contrario, señora jueza, el artículo 42 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede cuando se trate de que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, como es el caso, en este caso concreto, estaríamos inmersos en las prohibiciones establecidas de forma clara en la normativa expuesta, por consiguiente, cualquier controversia que derive de la declaración de un derecho no puede ser canalizada mediante acción de protección, la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales establecen los límites de sus ámbitos de actuación. La acción de protección, tal como se ha evidenciado, es improcedente cuando el conflicto se relaciona con actos operativos realizados por el GAD Municipal con el fin de precautelar el buen vivir de acuerdo a sus principios y competencias, a la luz de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos por la contraparte, usted, señora jueza, podrá tener el convencimiento de que la acción de protección es clara y manifiestamente improcedente, puesto que el conflicto planteado deriva de la declaración de un derecho que pretende se declare a favor del legitimado activo, el señor Bravo Llor. En este ámbito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia N.º 989-11-EP/CC y estableció en su párrafo 20 que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al momento de resolver sobre las vulneraciones y garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de sus competencias constitucionales y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales, por todo lo manifestado y probado, solicito que la acción de protección sea declarada improcedente, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y también resulta improcedente tal como lo establece el artículo 42. Señora jueza, hasta aquí mi intervención, no sin antes decirle a su autoridad y a la legitimada activa que este problema, y me es grato manifestarlo, estaría solventado, ya que hemos tenido contestación de la ciudad de Quito y a mediados de septiembre podremos firmar un convenio de purga de mora por la cantidad de más de tres millones de dólares, así daremos solución no solamente al problema del señor Angelito Bravo, sino que finiquitaremos este problema de esos convenios que desde 2019 se firmaron y nunca se cumplieron, dando solución a muchísimas personas y hogares que están esperando este convenio para acceder a sus derechos y a las prestaciones que brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta aquí mi intervención, devuelvo el uso de la voz, señora jueza.

4.8. Ab. Jorge Balda, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la réplica, en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza, buenas tardes con todos los presentes, para efectos de audio, me vuelvo a identificar, doctor Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien comparece a esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del abogado Kléver Muñoz, Director Provincial del IESS de Manabí, quien, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, solicito nuevamente, señora jueza, se me conceda el término de 3 días para legitimar la intervención, señora jueza, muy atento a lo manifestado por las partes, la parte accionante ratifica que el IESS ha vulnerado derechos constitucionales, inicialmente, en su demanda escrita no lo manifestó, pero de manera oral señaló que el IESS no había hecho ninguna acción para perseguir el cobro de las obligaciones

patronales en mora, ahora que estas acciones fueron puestas en conocimiento, ya no les resultan idóneas, primero decían que no se habían hecho las acciones, y ahora que se justificaron las acciones de cobro, indican que, en otras palabras, no cubren sus expectativas, in embargo, señora jueza, es importante poner en conocimiento que el IESS, conforme a las pruebas anexadas, ha realizado las acciones de cobro al GAD de Flavio Alfaro desde el año 2021, se le notificó al GAD de Flavio Alfaro en las siguientes fechas y horas: 28 de septiembre de 2021 a las 09:38. 6 de mayo de 2022 a las 12:26. 30 de agosto de 2022 a las 16:26 y a las 16:35. 11 de diciembre de 2023 a las 12:54. 15 de marzo de 2024 a las 13:41. 8 de abril de 2024 a las 13:12. de igual manera, señora jueza, se dictaron providencias judiciales dentro de los procesos coactivos que el GAD de Flavio Alfaro tiene, y esto consta en la Superintendencia de Bancos, se solicitaron varias medidas, entre ellas la prohibición de enajenar vehículos de propiedad del coactivado, oficiándose a la ANT (Agencia Nacional de Tránsito) y al Registro de la Propiedad. Sin embargo, la parte accionante dice que aquello no es suficiente, que debe determinarse impedimento laboral, e insinúa que el IESS se ha confabulado con el GAD de Flavio Alfaro para hacerle daño al accionante y evitar que se pueda jubilar, o que ha afirmado la parte accionante carece de verdad jurídica, porque el IESS ha demostrado todo lo contrario con las acciones de cobro realizadas en los diferentes años, con las providencias ante la Superintendencia de Bancos y con las prohibiciones de enajenar bienes ante la ANT y los registros de la propiedad, la propia Sentencia N.º 1024-19-JP/21 y acumulados emitida por la Corte Constitucional señala, en su acápite 112, que el IESS tiene la obligación de cobrar las deudas a los empleadores, y que ese proceso debe ser eficiente, eficaz y garantizar los derechos de las personas afectadas, antes y después de la emisión de esta sentencia, hemos dado cumplimiento a la obligación recaudadora dispuesta por la Corte Constitucional y la ley, conforme constan también las notificaciones efectuadas el 6 de octubre de 2025 y el 3 de febrero de 2026, por honor al tiempo no voy a repetir lo que dije en mi primera intervención, pero mal podría decir el accionante que el IESS no inició las acciones de cobro, cuando indicó que no se hacían, se demostró que sí se hicieron; ahora que se hacen, no le parece correcto o argumenta que debían presentarse los impedimentos ante el Ministerio de Trabajo, existiría vulneración de derechos constitucionales cuando el IESS haya dejado de hacer algo a lo que está obligado, esto es omisión, y, como dice Guillermo Cabanellas, omisión es dejar de hacer algo cuando una persona está obligada a realizarlo, hemos demostrado todo lo contrario, hemos realizado todas las acciones para perseguir el cobro de las obligaciones patronales en mora, incluidas las del señor Bravo Llor, con esto, se descarta la vulneración de derechos constitucionales que afirma el accionante, el accionante ha señalado, y admite, que se emitieron los comprobantes de pago de las planillas excepcionales, pero argumenta que no se persiguió su cobro, señora jueza, la palabra "excepcional" lo dice todo, esta planilla excepcional se emite para poder cancelar las obligaciones solicitadas por el GAD de Flavio Alfaro, pero no generan obligaciones nuevas para perseguir su cobro, porque la obligación patronal ya se generó en su momento, por eso es planilla excepcional; no es una obligación nueva, no cabe realizar una acción de cobro sobre un comprobante de una planilla excepcional, ya que dicha obligación está incluida en los títulos de crédito y glosas originales, en materia coactiva, no procede generar un título de crédito sobre otro título de crédito, asimismo, el accionante ha señalado que el IESS no le permite acceder a la prestación de salud, evidentemente, solo estando asegurado o siendo pensionista se puede acceder a la prestación de salud, la parte accionante, en primer lugar, no está afiliada; en segundo lugar, no es pensionista; y no existe ninguna solicitud de jubilación presentada, conforme hemos demostrado con el Memorando N.º IESS-CPRT-FR-SD-2026-2653-M de fecha 9 de julio del año 2026, el artículo 42, numeral 31 del Código del Trabajo y el artículo 23, literal C, de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que consagra el derecho irrenunciable de los servidores públicos a las prestaciones de la seguridad social desde el inicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, disponen que la afiliación obligatoria y el depósito de las aportaciones dentro de los primeros 15 días del mes siguiente son una obligación estricta, directa e indelegable del empleador. En el sector público, esta responsabilidad recae sobre la entidad empleadora a través de su autoridad nominadora y la unidad de administración del talento humano. Por consiguiente, la falta de transferencia oportuna de los fondos de aportación constituye una omisión imputable de manera exclusiva al empleador (el GAD de Flavio Alfaro) y no puede ser atribuida bajo ninguna circunstancia al IESS, el IESS realizó las acciones de cobro persiguiendo las obligaciones patronales en mora. Se generaron los comprobantes de pago de planillas excepcionales por tres ocasiones y no fueron cancelados, pero eso no es responsabilidad del IESS, esta defensa ha demostrado la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales respecto de los hechos manifestados por la parte accionante, razón por la cual esta acción es improcedente al no reunir los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales. De conformidad con lo que establece el numeral 1 del artículo 42, solicito que se declare la improcedencia de esta acción en lo que concierne al IESS, toda vez que no se ha demostrado cuál es la omisión en la que ha incurrido el IESS, señora jueza, solicito respetuosamente que revise cada una de las acciones efectuadas por el IESS respecto a las acciones de cobro, porque esto demuestra de manera clara que el IESS ejerció sus atribuciones en contra del GAD de Flavio Alfaro, cualquier declaración de vulneración o medidas de reparación no debería determinarse en contra del IESS, porque el obligado a cancelar las obligaciones patronales es el GAD de Flavio Alfaro, solicito nuevamente que se declare la improcedencia de esta acción, muchas gracias, señora jueza, devuelvo el uso de la palabra.

4.9. Ab. Andrea Párraga, en representación de la Procuraduría General del Estado, en la réplica, en lo principal dijo: Buenas tardes, señora jueza constitucional, señora secretaria y colegas de las partes procesales, en virtud de lo manifestado en la primera parte de esta diligencia, esto es, que este organismo interviene como ente de supervisión

dado que las dos entidades accionadas tienen personalidad jurídica propia, la Procuraduría General del Estado no va a participar dentro de esta causa con intervención directa, salvo que sea necesario recurrir alguna sentencia adversa una vez que se encuentre por escrito una decisión judicial. Gracias, señora jueza.

4.10. En su última intervención, el Ab. Roosevelt Cedeño, en el patrocinio de la accionante en lo principal dijo: Muchas gracias, señora jueza, voy a ser muy puntual sobre lo manifestado en esta fase de réplica por parte de las entidades accionadas, en relación al Municipio de Flavio Alfaro, el colega ha hecho énfasis en que se ha iniciado todo un proceso de suscripción de un nuevo convenio de purga de mora desde el año 2019 hasta este 2026, y todavía no logran terminar el proceso, han pasado seis años, señora jueza, para que usted lo tenga en mente al emitir su resolución, porque lo que está pidiendo prácticamente el colega es que el señor Bravo siga esperando a que algún día se firme el nuevo convenio, el cual, como el propio colega ha reconocido, el municipio ha incumplido antes, pero ahora afirman que sí van a cumplir, y piden que el señor Bravo tenga la bondad de esperar hasta que se firme, momento en el cual habrá llegado el mundo de la felicidad para todos los obreros y servidores del GAD Municipal, los exalcaldes miraron por otro lado, reconozco la intención del actual alcalde, pero el IESS también ha mirado para otro lado, eso no es aceptable, señora jueza. El propio colega ha dicho que le han resuelto el problema a 25 personas. Sí, porque a ellos sí y al señor Bravo no, y eso es lo que estamos reclamando, señora jueza, hicieron la petición al IESS, el IESS generó las planillas excepcionales (procedimiento que nunca fue notificado al servidor) y no pagaron y dice el colega del IESS: "no podemos hacer nada con eso, las generamos por deporte, pero cobrar no podemos", quién les impide, nadie les impide; es la falta de voluntad para hacer efectivos los derechos de los trabajadores, el colega argumenta que esto es la declaración de un derecho. Señora jueza, una declaración de un derecho es cuando un bien jurídico no está acreditado a una persona y se busca que mediante sentencia se le reconozca. Acá está acreditado que el señor fue servidor del Municipio de Flavio Alfaro, que pidió su jubilación, que se la aceptaron, y que hubo un pedido de pago extraordinario de planillas en relación a las 60 aportaciones que se le deben, no hay un derecho a declarar; hay un derecho preexistente, de rango constitucional (el derecho a ser jubilado), que ha sido vulnerado. En consecuencia, esos argumentos deben ser desestimados, en cuanto al IESS, el colega dice que han hecho acciones de cobro desde el 2021 enviando varios correos al Municipio de Flavio Alfaro diciéndoles "señores, por favor, paguen lo que le deben al IESS", argumentan que eso es una acción de cobro, la Corte señala en su numeral 102 que debe haber una acción "eficiente y eficaz", dicen que le han enviado a la ANT una prohibición para que no vendan las volquetas ni los carros, señora jueza, eso no es efectivo de cobro, efectividad habría sido disponer el secuestro, el embargo y el remate, pero mandar una cartita a la ANT es una broma de mal gusto y dicen que han oficiado a la Superintendencia de Bancos para retener los fondos del municipio, esos fondos son inembargables, señora jueza, por la Ley de Régimen Monetario Interno; ninguna entidad puede disponer la afectación de recursos públicos, de qué sirve la carta a la Superintendencia de Bancos, de nada, además, dicen que iniciaron acciones en 2021 y estamos en 2026, han pasado 5 años, qué efectividad puede haber en eso, no, señora jueza, con este tipo de marañas burocráticas se vulneran los derechos de los trabajadores, por lo que no se demuestra de ninguna manera que haya habido una acción efectiva y eficaz de cobro, más bien, han llevado al señor Bravo a una situación dramática, agravada por su estado de salud, ya que es un paciente renal que requiere tres diálisis por semana, pongámonos en el lugar del señor Bravo, señora jueza: un señor que le ha dado sus pulmones a su patrono, que tiene su derecho a la jubilación, al que le faltan 60 aportaciones, se hacen las peticiones, se generan las planillas, pero nadie paga, le pagaron a 25 personas, pero a él no, en una actitud discriminatoria que lo ha llevado a un estado híbrido, no es afiliado y no es pensionista, negándole así el derecho a la pensión jubilar y a la salud, esto está prohibido por la sentencia de la Corte Constitucional. En dicha sentencia, se declaró inconstitucional privar de la salud al trabajador por mora patronal, estableciendo que el IESS debe dar las prestaciones independientemente de la responsabilidad patronal, el IESS tenía la obligación de atender al señor Bravo en su prestación de salud y, lo que se genere como responsabilidad patronal, cobrárselo al patrono (al Municipio de Flavio Alfaro). Eso dice la ley, así que no digan que no han violado derechos, si hay una obligación de cobrar y no cobro, esa omisión vulnera un derecho, claro está, el señor está en un estado catastrófico y, pese a que conocían su situación de salud, tampoco lo incluyeron entre los 25 beneficiados, entonces, sí hay vulneración de derechos, señora jueza, y las medidas de reparación son sencillas: Que usted le disponga al Municipio de Flavio Alfaro que pague los 18.000 dólares que le deben al IESS. Que el IESS, haciendo ahora sí su trabajo, cobre esos 18.000 dólares. Que tenga derecho a su pensión jubilar y le paguen. Que se le pague lo que ha tenido que gastar en cuidados intensivos con su propio peculio debido a estas omisiones administrativas. Que al menos le ofrezcan una disculpa pública por haber incurrido en esta negligencia administrativa tan atroz que ha vulnerado los derechos fundamentales de un señor que necesita tres diálisis semanales, a pesar de estar asegurado y tener un derecho que la Constitución, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley de Seguridad Social le conceden, las entidades se lo han negado. Para eso está el juez constitucional: para tutelar y reparar estos derechos, muchas gracias.

V. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN.

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de

acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. La Constitución de la República del Ecuador en su Art.86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

5.2. Por su parte el Art.39 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte inicial establece: “La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su Art.40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración “debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos.

5.3. En la Sentencia No.001-16-P.JO-CC, CASO N.º 0530-10-JP, dictada por la Corte Constitucional como precedente jurisprudencial obligatorio ha señalado que “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, en este precedente señalan que “si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto, que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Caso N.º 0530-10-JP Página 22 de 25).

5.4. Así al tenor del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, se procede a analizar las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art.10.8 que dice: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales”; el Art.16 primer inciso señala que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba” y el cuarto inciso del mencionado artículo establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

5.5. Por lo expuesto, se analiza los medios de prueba aportados por las partes procesales durante la sustanciación de la causa; así se cuenta con los siguientes medios de prueba aportados por la legitimada activa Intriago Alcívar Genith Janeth: **a)-** El Informe de Afiliación e Historia Laboral (21 de junio de 2026), documento suscrito por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del IESS, justificando que el accionante laboró en el GAD desde septiembre de 1996 hasta agosto de 2025 y registra 53 aportaciones no ingresadas por mora patronal (período julio 2020 a agosto 2025). **b)-** Oficio N.º 0592-2025-GADMFA-ALC-HBA (04 de septiembre de 2025), emitido por el señor Alcalde de Flavio Alfaro, solicitando formalmente al IESS la generación de planillas excepcionales del servidor para su jubilación voluntaria. **c)-** Detalle de Planillas del IESS (fs. 35-46), documentación que certifica las 53 planillas impagas por parte del Municipio de Flavio Alfaro. **d)-** Informe para Calificación de Discapacidad (de fecha 16 de septiembre de 2025), emitido por el Dr. Michael Santos, con el cual se acredita el antecedente de evento cerebrovascular isquémico (noviembre de 2019) con secuelas físicas graves, pronóstico funcional malo y vital regular. **e)-** Informes Médicos de la Clínica Cotocollao (junio y julio de 2026), suscritos por los doctores Paulo Reinoso y

Álvaro Erazo, prueban la hospitalización emergente en UCI desde el 18 de junio de 2026, con pronóstico de traumatismo intracraneal (CIE-10 S06), hemorragia subaracnoidea traumática (CIE-10 S06.6), Insuficiencia Renal Crónica Etapa 5 (CIE-10 N18) y necesidad vital de hemodiálisis trisemanal. **f)**- Certificado del Hospital Dr. Napoleón Dávila (Chone), que confirma la necesidad de tratamiento dialítico continuo trisemanal y una escala de funcionalidad de Karnofsky del 60%.

5.6. El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro aportó medios probatorios como: **a)**- El Oficio de fecha 06 de agosto de 2025, presentado por el señor Ángel Orley Bravo Loo, exponiendo su renuncia al cargo de proveedor municipal para acogerse a la jubilación voluntaria al 31 de agosto de 2025. **b)**- Oficio N.º 711-2025-GADMCF-PS-HBS del 05 de noviembre de 2025, presentado al IESS insistiendo en la cancelación de planillas excepcionales del servidor. **c)**- Comprobantes de Pago SPI y Trámite de Purga de Mora, que justifican pagos por \$250.358,36 dólares americanos, realizados al IESS por concepto de glosas y préstamos no cancelados por administraciones pasadas, junto a la solicitud formal para suscribir un nuevo convenio de purga de mora por aproximadamente \$3.750.000 dólares americanos. **d)**- Certificaciones de Talento Humano y Salud Ocupacional (07 de julio de 2026): Certificación del Ing. Sandro Álava que determina que en la institución no reposa un certificado médico del IESS sobre enfermedad catastrófica. Informe de la Dra. Diana Solórzano ratificando la falta de registro institucional de enfermedad catastrófica o huérfana. Nóminas de gestión de personal que certifican la tramitación de 24 jubilaciones desde mayo de 2023, 03 procesos de jubilación en trámite y 17 servidores dentro del plan 2026.

5.7. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se aportó como prueba a su favor: **a)**- Memorando N.º IESS-CPCM-2026-2478-M del 08 de julio de 2026, con el Informe de Gestión de Cartera de Manabí que detalla las notificaciones de requerimiento de pago enviadas al GAD Municipal de Flavio Alfaro entre septiembre de 2021 y febrero de 2026. **b)**- Expediente Coactivo y providencias (fs.116-131, 147), con providencias del 30 de junio de 2025 y 02 de julio de 2025 dictadas dentro de los juicios coactivos contra el GAD, acompañadas de oficios remitidos a la Superintendencia de Bancos (retención de fondos), ANT (prohibición de enajenar vehículos) y Registros de la Propiedad (prohibición de enajenar inmuebles). **c)**- Comprobantes de Planillas Excepcionales, con registros del sistema que confirman la generación de tres comprobantes de pago a favor del servidor (vencidos el 31 de diciembre de 2025, 28 de febrero de 2026 y 30 de abril de 2026) que caducaron por falta de cancelación patronal. **d)**- Memorandos N.º IESS-CPTM-2026-0053 y N.º IESS-CPRT-FR-SD-2026-2653-M (09 de julio de 2026), con Certificaciones que acreditan que el accionante no consta como pensionista ni como afiliado activo, y que no registra solicitud formal de jubilación ingresada ante dicha unidad.

5.8. En base a los medios de prueba señalados se procede a analizar si se justificó que el GAD Flavio Alfaro y el IESS le vulneraron sus derechos al legitimado activo, por omisión, al no gestionar las acciones necesarias para poder acceder a su derecho a la jubilación, ante la falta de pago de los aportes a la seguridad social desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2025; así como los derechos a la Seguridad Social (Art. 34 de la Constitución), derecho a la jubilación (Art. 37.3 de la Constitución) derecho a la Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (Art. 35 y 50 de la Constitución), Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución) y Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución).

5.9. Al respecto, de las pruebas practicadas se determina que las entidades públicas demandadas incurrieron en omisiones que dieron lugar a la vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, al no transferir los valores retenidos al ex trabajador de su remuneración, a las aportaciones a la seguridad social que recauda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde julio de 2020 hasta agosto de 2025, por el total de 53 aportaciones impagas; así como la omisión posterior en el pago de las planillas excepcionales generadas por su propio pedido al IESS por el valor de \$18.043,02 dólares americanos. Si bien la entidad municipal ha alegado que tal omisión se encuentra justificada por la falta de liquidez para cumplir este tipo de compromisos, debido a la deuda heredada de administraciones pasadas, no tener disponibilidad presupuestaria suficiente y el trámite de suscripción de un convenio de purga de mora patronal por cerca de cuatro millones de dólares; se trata de una afirmación que no cumple con ese objetivo, más bien confirma el incumplimiento del estado, a través de esta entidad pública demandada, en cuanto a su deber retentivo y de pago de los aportes a la seguridad social, que es de carácter legal, estricto, directo e indelegable conforme al Art. 34 de la Carta Constitucional y los Arts.73 y 74 de la Ley de Seguridad Social; siendo claro que la entidad municipal no puede condicionar la eficacia de los derechos fundamentales de un servidor o trabajador municipal en situación de vulnerabilidad extrema a la resolución de sus problemas de carácter presupuestario; pues, retener los aportes al trabajador de su remuneración y no consignarlos o transferirlos al IESS constituye una forma de arbitrariedad patronal admitida por la entidad Municipal que ha impedido al legitimado activo de su sustento y cobertura de salud en forma ineludible.

5.10. En cuanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha alegado que no incurrió en las omisiones señaladas en la demanda, ya que realizó notificaciones de cobro, dictó providencias de coactiva y emitió tres comprobantes de planillas excepcionales que caducaron por responsabilidad directa del GAD Municipal Flavio Alfaro; sin embargo, se observa las acciones referidas no justifican el incumplimiento del deber de dicha entidad pública, en la tutela de los

derechos del legitimado activo, de acuerdo al precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N. 1024-19-JP/21 y acumulados, en que se dispone que, la mora patronal es inoponible al afiliado y no podrá ser utilizada por el IESS como justificativo para negar o suspender prestaciones de salud o el acceso a la pensión de jubilación; evidenciando así que en el presente caso el IESS realizó su función recaudadora inobservando su obligación prestacional previsional, al paralizar el trámite de jubilación del legitimado activo y denegar la cobertura médica a que tiene derecho bajo el pretexto de que el patrono no le pagó las planillas; afectando sus derechos a la seguridad social y la vida del afiliado, actuando de forma pasiva y trasladando el perjuicio de la mora a la parte más débil de la relación previsional.

5.11. De acuerdo a lo anterior, se llega a la conclusión que se vulneró el Derecho a la Seguridad Social y a la Jubilación (Arts. 34 y 37 numeral 3 de la Constitución), pues, la seguridad social es un derecho irrenunciable y un deber primordial del Estado, que no constituye una mera expectativa de legalidad ordinaria o un trámite administrativo sujeto a disponibilidad patronal, sino un derecho fundamental que se perfecciona cuando el trabajador cumple la edad y los años de servicio; por lo cual, la omisión del GAD en el pago de las 53 planillas de aportes a la seguridad social, aunada a la conducta del IESS de no realizar el trámite administrativo para la garantía del derecho a la jubilación y de los demás derechos que de él se derivan, anuló el derecho del señor Bravo Loor a recibir una pensión mensual que le garantice una subsistencia digna; despojándolo de su único medio económico de vida tras 29 años de servicio público y descuento en su remuneración del valor correspondiente a sus aportaciones.

5.12. De la misma manera se advierte la vulneración al Derecho a la Salud y Protección Especial a Personas con Enfermedades Catastróficas (tutleados en los Arts. 35 y 50 de la Constitución), pese a la protección reforzada y prioritaria que la legislación ecuatoriana reserva para las personas que padecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad; en este caso es indudable que el accionante pertenece a un grupo de doble vulnerabilidad, pues es un enfermo renal crónico en etapa 5 dependiente de diálisis trisemanal y a la vez paciente neurocrítico, es por ello que, el Estado, a través de la red de salud del IESS, está en la obligación imperativa de garantizarle atención médica especializada, inmediata y gratuita. Al negarle el IESS la otorgarle cobertura previsional bajo la afirmación de que no constaba como afiliado activo ni como pensionista a causa de la mora patronal, desconociendo sus más de veinte años de aportaciones (sin considerar los de la mora), su trámite suspendido de jubilación y sus circunstancias de salud, vulneró de forma flagrante su derecho a la salud e integridad personal, obligando a su familia a asumir costos médicos privados de terapia intensiva y hemodiálisis ante el riesgo inminente de su vida.

5.13. En cuanto al Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 de la Constitución), se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, el cual se vulneró por parte del GAD de Flavio Alfaro al incumplir las reglas que regulan la retención y transferencia obligatoria de aportes, según la Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley de Seguridad Social. El IESS también vulneró este derecho al no aplicar la jurisprudencia constitucional vinculante que prohíbe la restricción de derechos previsionales por mora del empleador. De esta forma las dos instituciones demandadas alteraron el entorno legal claro y seguro de la parte legitimada activa, que esperó obtener una respuesta a su requerimiento en base a la normativa preestablecida y no la ha obtenido hasta la fecha; y, a la vez la confianza legítima del servidor en el sistema de seguridad social.

5.14. Se alegó también el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 de la Constitución), el que garantiza que toda persona pueda acceder a la justicia de manera expedita, gratuita e imparcial; en este caso se ha justificado la vulneración alegada ante su indefensión material por la falta de articulación entre el GAD y el IESS para superar la omisión en el pago y recaudación de las aportaciones, lo que impidió el goce efectivo de derechos adquiridos del ex trabajador, como el de jubilación y los demás que se derivan del mismo.

5.15. Por todo lo expuesto, se advierte que, ante el estado de salud crítico y bajo tratamiento dialítico vital, el legitimado activo ha acudido a la vía constitucional adecuada para el tratamiento y resolución de su caso; pues la vía ordinaria de mayor duración en su tramitología, sería ineficaz frente al riesgo inminente de un daño irreparable en su salud e incluso su vida; por ende se vulneraría la garantía de acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz instituido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 88 de la Carta de Montecristi.

5.16. De esta forma se cumple lo que determina el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) del Ecuador, para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos a la seguridad social, salud, jubilación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del legitimado activo, afectados por las entidades demandadas; al concurrir los tres requisitos de admisibilidad que prevé el Art.40 de la Ley de la Materia, es decir, existe vulneración de derechos constitucionales; cuya omisión proviene de autoridades públicas (GAD de Flavio Alfaro e IESS); y, al no existir otro mecanismo judicial eficaz disponible dada la situación de extrema vulnerabilidad y riesgo vital del accionante.

VI. DECISIÓN.

6.1. Con la motivación expuesta, esta Juzgadora Subrogante de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el

cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite la acción de protección planteada por la señora Intriago Alcívar Genith Janeth, por sus propios derechos y en representación de su esposo señor Bravo Loor Ángel Orley, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus respectivos representantes legales.

6.2. En consecuencia se DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales del ex trabajador Bravo Loor Ángel Orley, a la seguridad social, a la jubilación, a la salud, a la protección especial por enfermedad catastrófica, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, de manera concurrente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

6.3. Como medidas de reparación integral material e inmaterial, se dispone el cumplimiento estricto de las siguientes obligaciones:

a) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su Dirección Provincial de Manabí, remitirá y habilitará en el sistema institucional la planilla excepcional correspondiente a las aportaciones del señor Ángel Orley Bravo Loor (período julio 2020 a agosto 2025) por el monto de \$18.043,02 en un término no mayor a CINCO días.

b) Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, a través de su Alcalde y Responsable Financiero, procederá a la cancelación inmediata e incondicional de dicha planilla en un término máximo de CINCO contados desde su emisión, utilizando de forma prioritaria las partidas presupuestarias institucionales.

c) La Dirección Nacional de Afiliaciones y la Dirección Provincial del IESS, una vez verificado el pago de la planilla excepcional o de forma inmediata por habilitación de oficio en cumplimiento del precedente constitucional vinculante si el patrono volviere a incurrir en mora, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, emitirá la Resolución Definitiva de Jubilación por Vejez / Invalidez a favor del señor Ángel Orley Bravo Loor en un término no mayor a DIEZ días, registrándolo inmediatamente en el rol de pensionistas e ingresando el pago de las pensiones jubilares retroactivas generadas desde septiembre de 2025.

d) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) activará de forma inmediata la cobertura prestacional del seguro de salud a favor del accionante, emitiendo las órdenes de derivación o atención directa en el Hospital General o centros dialíticos en convenio (en la ciudad de Chone, Portoviejo o los que estuvieren habilitados para cumplir ese objeto), garantizando la continuidad ininterrumpida de sus sesiones de hemodiálisis trisemanal, provisión de medicamentos de alto costo y atenciones neurológicas y nefrológicas sin costo alguno.

e) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, cubrirá una reparación económica por daño material, por los gastos en los que incurrió el accionante y su familia en casas de salud privadas (Clínica Cotocollao, etc.) por concepto de tratamiento, medicina e internación en cuidados intensivos derivada de la falta de cobertura médica oportuna, para lo cual se remitirá una copia certificada del expediente con la sentencia ejecutoriada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, a fin de que se realice el procedimiento para la cuantificación pericial y pago ejecutivo de dichos rubros, a favor del legitimado activo.

f) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, a través de su máxima autoridad institucional, en el término de diez días, cumplirá una medida de satisfacción e inmaterial, consistente en la publicación del texto de disculpas públicas dirigido al señor Ángel Orley Bravo Loor y su familia; el cual permanecerá visibilizado en la página web institucional principal durante 30 días consecutivos, con el siguiente texto:

"GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO. DISCULPAS PÚBLICAS INSTITUCIONALES. En cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección seguida por la Sra. Genith Janeth Intriago Alcívar en representación del Sr. ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, a través de su Alcalde y representante legal: Ofrece públicamente DISCULPAS INSTITUCIONALES al Sr. Ángel Orley Bravo Loor y a su familia, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, a la Jubilación, a la Salud, a la Protección Especial por Padecer una Enfermedad Catastrófica, a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva. Reconocemos expresamente que la omisión en la transferencia oportuna de sus aportaciones a la seguridad social durante el periodo comprendido entre julio de 2020 y agosto de 2025, así como la falta de cancelación de las planillas excepcionales generadas a su favor, impidió la conclusión de su trámite de jubilación por vejez y restringió su acceso a la cobertura médica previsual en un momento de extrema vulnerabilidad en su estado de salud. El GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro ratifica su compromiso de cumplir la sentencia constitucional y la no repetición de estas omisiones administrativas".

g) El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Manabí, cumplirá una medida de satisfacción e inmaterial, consistente en la publicación del texto de disculpas públicas dirigido al señor Ángel Orley

Bravo Loor y su familia; el cual permanecerá visibilizado en la página web institucional principal durante 30 días consecutivos, con el siguiente texto:

“INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS). DISCULPAS PÚBLICAS INSTITUCIONALES. En cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección instaurada a favor del Sr. ÁNGEL ORLEY BRAVO LOOR, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de su Dirección Provincial de Manabí: Presenta sus DISCULPAS PÚBLICAS al Sr. Ángel Orley Bravo Loor y a su familia, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, a la Jubilación, a la Salud, a la Protección Especial por Enfermedad Catastrófica, a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Judicial Efectiva. Admitimos que la paralización de su expediente de jubilación y la denegación de la cobertura del seguro de salud fundamentadas en la mora patronal de su empleador contravinieron el ordenamiento constitucional y el precedente vinculante de la Corte Constitucional (Sentencia N.º1024-19-JP/21 y acumulados), el cual prohíbe condicionar los derechos previsionales y la atención médica de pacientes con enfermedades catastróficas al pago previo del patrono. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reafirma su misión de velar por la protección efectiva de sus afiliados, comprometiéndose a no trasladar los efectos de la mora patronal a los trabajadores y a garantizar la provisión oportuna de sus prestaciones de ley”.

6.4. Cuéntese con la Defensoría del Pueblo, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar del cumplimiento.

6.5. Ejecutoriada que sea la presente resolución, se remitirá copia certificada del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, para su eventual selección y revisión, de conformidad con el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.6. En base a lo que establece el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las defensas técnicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en Manabí y Procuraduría General del Estado presentaron oralmente recurso de apelación en audiencia, el cual fue concedido en efecto no suspensivo; en consecuencia, por secretaría procédase a remitir el expediente original para ante uno de los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a objeto de que conozcan y resuelvan el recurso interpuesto. No obstante, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, razón por la cual los legitimados pasivos deben ejecutar de inmediato la presente sentencia.

6.7. Incorpórese el escrito presentado por el Abg. Kleber David Muñoz Tuárez, en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí, conforme a la documentación que adjunta como habilitante, en atención al cual se tiene por ratificada la intervención y actuación del Dr. Jorge Isaac Balda Valdiviezo, abogado y servidor de esta Dirección Provincial de Manabí, con matrícula No 13-2015-59, en la audiencia pública y oral llevada a cabo el día lunes 24 de agosto del 2026 a las 11h00 dentro de la presente acción; y, el escrito presentado por el Abg. Pepe Miguel Mosquera Zambrano, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por el cual se tiene por bien realizada la intervención de la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino, en la audiencia pública de fecha lunes 24 de agosto del 2026 a las 11h00.

6.8. Dejo constancia que emito la presente resolución escrita de acuerdo a la disponibilidad de las agendas de los dos despachos que han sido asignados a responsabilidad de la suscrita, toda vez que me encuentro subrogando a tiempo completo esta Unidad Judicial Multicompetente de Flavio Alfaro SOLVENTANDO UNA NECESIDAD INSTITUCIONAL por destitución del titular anterior, manteniéndome simultáneamente en el cumplimiento de mis funciones como Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Tosagua; cumpliendo además de la jornada laboral hábil en los dos despachos, los correspondientes turnos de flagrancias en ambas dependencias, en días laborables y no laborables desde el 15 de marzo de 2024 hasta la actualidad. Lo que dejo constancia para fines que fueran pertinentes. Las firmas electrónicas contenidas en el presente auto, tienen validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Intervenga en esta causa la Abg. Yaira Fernanda Alcívar Zambrano en calidad de secretaria de esta unidad judicial. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f: ZAMBRANO DELGADO MARIA, JUEZA (e)

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALCIVAR ZAMBRANO YAIRA FERNANDA
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****